



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000051319550\*

CO000051319550  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0093

**Asunto:** Juicio Oral Penal.  
**Carpeta judicial:** \*\*\*\*\*.  
**Acusado:** \*\*\*\*\*.  
**Delitos:** Equiparable a la violación, abuso sexual, acoso sexual y corrupción de menores.  
**Víctima:** \*\*\*\*\*.  
**Ofendida:** \*\*\*\*\*.  
**Ofendido:** \*\*\*\*\*.  
**Ofendida:** \*\*\*\*\*.  
**Juez de Juicio:** Licenciado Ángel Arturo Ramírez Costilla.

Monterrey, Nuevo León, a \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2024 dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que condena** a \*\*\*\*\* , por los delitos **equiparable a la violación, abuso sexual y acoso sexual**, cometido en perjuicio de la menor víctima identificada con las iniciales \*\*\*\*\*y lo **absuelve** por el ilícito de **corrupción de menores**.

**Glosario:**

Delitos:	Equiparable a la violación, abuso sexual, acoso sexual y corrupción de menores.
Acusado:	*****1 .
Defensa particular:	Licenciado *****. Licenciado *****.
Víctima:	*****
Ofendidos:	*****.
Ministerio Público:	Licenciada *****.
Asesores jurídicos de las partes ofendidas:	Licenciados *****.
Asesor jurídico adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes:	Licenciada *****.
Asesora jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor:	Licenciada *****.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Penal:	Código Penal del Estado de Nuevo León.
Código Procesal:	Código Nacional de Procedimientos Penales.
Leyes:	Ley General de Víctimas.

**1. Antecedentes del caso:**

**1.1. Auto de apertura a Juicio.** El auto de apertura a juicio se decretó el 13 de febrero del año 2024.

**2. Competencia.** Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos equiparable a la

<sup>1</sup> Al respecto el acusado, en audiencia inicial refirió que era su deseo que sus datos generales permanecieran de manera privada, por lo cual los mismos obran en resguardo de la Coordinación de Gestión Judicial, esto acorde con lo establecido en los numerales 309 (quinto párrafo) y 317, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales.

violación, abuso sexual, acoso sexual y corrupción de menores, acontecidos presuntamente en los meses de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* del año dos mil veinte, en el Estado de Nuevo León, donde esta autoridad tiene jurisdicción y atendiendo a la fecha, le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 20, fracción I y 133, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 2, fracción X, 31, fracción IX, 33 Bis, fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, en relación al 22/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019, emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

### 3. Planteamiento del problema.

La acusación del Ministerio Público contra \*\*\*\*\* , está basada en los siguientes hechos:

“...A principios del mes de \*\*\*\*\* de 2020, como a las \*\*\*\*\* horas la menor \*\*\*\*\* de entonces \*\*\* años de edad, estando en su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , cuando entró a su recámara \*\*\*\*\* , quien era novio de su madre \*\*\*\*\* , y mientras la menor se encontraba despierta pero con los ojos cerrados acostada en la cama, escucha que éste se baja el cierre de su pantalón, le toma la mano y se la pone en su pene, y hace que con su mano lo agarre para luego hacer movimientos de arriba hacia abajo hasta que sintió su mano mojada.

Posteriormente unos dos o tres días después, también siendo el mes de \*\*\*\*\* del año 2020, la menor \*\*\*\*\* nuevamente al encontrarse acostada en la cama de su cuarto, aproximadamente a la misma hora \*\*\*\*\* horas, manifiesta es cuando la despiertan para que tenga sus clases en línea y que nuevamente vio a \*\*\*\*\* , quien se sentó en la cama, se bajó el cierre de su pantalón, tomó su mano izquierda y se la puso en su pene haciendo movimientos con su mano de arriba hacia abajo, luego de esas ocasiones ella empezó a cerrar la puerta de su recámara con seguro, lo cual no le comentó a su mamá porque siempre estaba ocupada.

Antes del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020, sin saber la fecha exacta, mientras \*\*\*\*\* salió a un viaje a \*\*\*\*\* , la menor \*\*\*\*\* se encontraba en su domicilio en compañía de sus menores hermanos y constantemente iban familiares a visitarlos, entre ellos llegó \*\*\*\*\* , alrededor de las \*\*\*\*\* horas aproximadamente, y mientras la menor se encontraba parada sobre su cama intentando prender el clima \*\*\*\*\* entró, la jala de la pierna y cae sobre la cama, parándola el acusado y quedando de frente a él, en esemomento \*\*\*\*\* se baja el zipper de su pantalón y después se lo baja por completo junto con su ropa interior hasta las rodillas, quedando su pene de fuera y es cuando comienza a abrazarla y hacer movimientos con su cintura, mientras ella tenía su ropa puesta, posteriormente, la voltea y al quedar de espaldas a él, \*\*\*\*\* continúa haciendo movimientos de la cintura para abajo, de adelante hacia atrás, sintiendo la menor que algo tenía entre sus “pompis” mientras ella se encontraba con su ropa puesta, en eso la hijadel investigado se acerca y \*\*\*\*\* se acomoda su ropa.

Asimismo, a finales del mes de \*\*\*\*\* del 2020, un día jueves, aproximándome a las \*\*\*\*\* horas, cuando \*\*\*\*\* ingresó al cuarto de la menor mientras ella ya estaba acostada, se sentó en su cama y le agarró su pie derecho, y se lo empezó a sobar y con su mano comenzó a tocarle su vagina por afuera de la ropa haciendo movimientos de arriba hacia abajo, ella le preguntó qué porque lo hacía y el acusado quitó su mano.

Al día siguiente, siendo un viernes a finales del mes de \*\*\*\*\* de 2020, como a las \*\*\*\*\* horas, la menor \*\*\*\*\* se encontraba en el parque en compañía de \*\*\*\*\* en



un partido de futbol, es cuando ella ingresa a su domicilio y al encontrarse en su cuarto entró el acusado quien le pregunto que si quería algo del \*\*\*\*\* y la menor le dijo que unas galletas, a lo que el acusado le dijo que lo acompañara pero ella se negó, es por lo que \*\*\*\*\* la carga y la lleva hasta el carro, la sube al asiento del copiloto y pone el seguro de la puerta, comenzaron a avanzar y antes de que llegaran al \*\*\*\*\* hay una banqueta con palmeras, lugar en el cual el acusado se detuvo, siendo en la calle \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* específicamente en un rotonda, lugar donde el acusado comenzó a dar vueltas en el carro y le dice a la menor víctima que cierre los ojos, ella lo hizo y es cuando escucha que se baja el zipper de su pantalón y le acerca la cabeza hasta su parte íntima, como la menor lo describe, refiriendo que le metió su pene dentro de su boca, lo cual le provocó mucho asco.

El día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020, la menor en esta ocasión se encontraba en la casa de \*\*\*\*\* la cual está ubicada en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* Nuevo León, el acusado se le acerca e intenta besarla en la boca, por lo que ella se mueve para evitar que lo hiciera, por lo que solo logra darle un beso en su mejilla cerca de la boca.

También en el mes de \*\*\*\*\* de 2020, siendo un miércoles o jueves, aproximadamente las \*\*\*\*\* horas, entró \*\*\*\*\* al cuarto de la menor \*\*\*\*\* este en el domicilio de la menor y se sentó en la cama, agarrando su pie derecho y le quitó el calcetín, después comenzó a frotar el pie de la menor con su pene, esto mientras él ya no tenía ropa en esa zona, ella lo pateo y este le dice que se acerque, entonces la estiró diciéndole que cerrara los ojos y es cuando se baja por completo el pantalón, la agarra de la mano izquierda a la menor y comienza a frotarse con la mano de ella su pene, es cuando la menor le da un codazo”.

Los delitos materia de la acusación son:

- ✓ **Equiparable a la violación**, previsto por el artículo 268 primer párrafo segundo supuesto y sancionado por el 266 primer párrafo tercer supuesto, en relación con el 269 tercer párrafo,
- ✓ **Abuso sexual**, previsto por el numeral 259 y sancionado por el artículo 260 fracción I en relación con el 260 bis fracción V y con el 269 tercer párrafo.
- ✓ **Abuso sexual**, previsto por el numeral 259 y sancionado por el artículo 260 fracción II en relación con el 260 bis fracción V y con el 269 tercer párrafo.
- ✓ **Acoso sexual**, previsto y sancionado en el numeral 271 Bis 2,
- ✓ **Corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II, todos del Código Penal en el Estado.

El grado de participación que se le atribuye al acusado en la comisión de los delitos descritos es de autor material directo, de acuerdo al artículo 39, fracción I, y a título de dolo, conforme al artículo 27 de la codificación en cita.

### 3.1. Acuerdos probatorios.

No existen.

### 3.2. Presunción de inocencia.

El principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, sólo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

### 3.3. Alegatos de las partes.

Dentro de los **alegatos de clausura**, la Fiscalía reiteró que pudo probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, haciendo referencia a la información que se produjo en el desahogo de las pruebas, de las cuales señaló

sustancialmente que con ellas acreditó los ilícitos de **equiparable a la violación, abuso sexual, corrupción de menores y acoso sexual**, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión, solicitando dictar sentencia condenatoria.

A la par los **asesores jurídicos**, se adhirieron en los mismos términos a lo expuesto por la Representación Social.

En tanto que la **Defensa** esencialmente refirió que la fiscalía no probó más allá de toda duda razonable los hechos que le atribuye a su representado, solicitando se dictara sentencia absolutoria a favor de su representado por los argumentos que esgrimió durante la fase final de la audiencia, mismos que se darán contestación cabal a lo largo de la presente determinación.

Pues bien, por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>2</sup>, sin soslayar que se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente; en apoyo a lo anterior, se cita la tesis cuyo rubro es el siguiente:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.**<sup>3</sup>

#### **4. Regla probatoria.**

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, con lo cual estuvieron de acuerdo los asesores jurídicos.

De igual manera se estableció que la defensa y el acusado desahogaron dos testimoniales y además la defensa hizo lo propio en el contra interrogatorio ejercido y con las diversas alegaciones que realizó.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, justificando esa valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su

---

<sup>2</sup> **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

<sup>3</sup> Tercer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Primer Circuito. Novena Época. Número de Registro 180,262. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX. Octubre de 2004. Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000051319550\***

**CO000051319550**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Todo ello, en estricto respeto al derecho humano con el que cuenta la víctima hoy adolescente, a vivir en un entorno familiar libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y a los cuales esta Autoridad sujeta su actuar en lo que en el presente asunto aplique y corresponda.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Lo anterior se traduce en el deber de toda Autoridad, incluida ésta, de impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, aun y que las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Con base en lo anterior, se tiene que existe la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, resumiéndose en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja, como ocurre en escenarios en los cuales históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así se estableció, en el criterio que emitió la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro siguiente: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

Además, atendiendo a que en el presente asunto la víctima resulta ser menor de edad, la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la “Convención sobre los derechos del niño”<sup>4</sup>, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes” y el diverso “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia”; ello por la **condición de infante** de la víctima al momento de los hechos, y atendiendo principio del interés superior de la

<sup>4</sup> **Artículo 3.** “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]”

niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>.

De ahí que deban atenderse las directrices diversos lineamientos ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es que, atendiendo al interés superior del menor, no se puede exigir a aquéllos un nivel de precisión en sus dichos igual que al de un adulto, por tanto debe otorgarse un valor preponderante al dicho de las menores víctimas, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otras pruebas que robustezcan su relato, como en el caso aconteció.

Invocando al efecto el criterio del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2009999, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES."** Tesis: P.XXV/2015 (10a). Décima Época. Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Timo I, página 236. Materia: Constitucional, Penal. Tipo. Aislada.

#### 4.1 .Valoración de pruebas y análisis de los delitos.

Una vez concluido el juicio y el debate, después de analizar el material probatorio desahogado en juicio y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, por lo cual, pronuncia sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; concluyéndose en el caso concreto que el Ministerio Público **probó** indubitablemente su proposición fáctica, y, por ende, la existencia de los delitos de **abuso sexual, equiparable a la violación y acoso sexual**, así como la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en su comisión, más no así el delito de corrupción de menores, esto por los razonamientos que se expondrán.

##### 4.1.1 Pruebas.

Con la finalidad de acreditar los anteriores hechos que fundamentan la acusación, el órgano acusador y la defensa presentaron diversas probanzas que a continuación se hacen mención.

Principalmente, se toma en consideración el valor preponderante que como lo refirió la Fiscalía le asiste a la **declaración que rindió la propia víctima \*\*\*\*\*** quien refirió que vive con su mamá \*\*\*\*\*y sus hermanos \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* años y \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* años, vive en la parte de arriba de la casa de su abuela materna y sus abuelos viven abajo, tiene viviendo ahí como dos años y medio o tres, antes vivía en la calle\*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , ahí vivió desde que nació, antes ahí vivía su papá, luego se fue como en el año 2016, después su mamá tuvo novio de nombre\*\*\*\*\*y él iba con sus hijos y se iba. Aclara que \*\*\*\*\*abusó sexualmente de ella y ella se quedó un tiempo con su papá.

<sup>5</sup> Artículo 4. "[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]"



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO00051319550\*

CO00051319550

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Detalló que la primera vez que eso sucedió, era pandemia, a inicios del mes de \*\*\*\*\*del año 2020 ella iba a empezar clases en línea entonces se tenía que despertar temprano, no se había despertado aún y eran como las \*\*\*\*\*horas de la mañana y \*\*\*\*\*entró a su cuarto pensando que estaba dormida pero ella estaba despierta, estaba acostada en su cama con los ojos cerrados, entonces él se paró al lado de su cama, agarró su mano izquierda y escuchó que se bajó el zíper de su pantalón, se sacó el pene y con su mano izquierda empezó a masturbarse el pene haciendo movimientos de arriba abajo, esto con su pene descubierto sin ropa, luego dejó de hacerlo y le dijo que se despertara que ya era hora de meterse a clases.

Narró que la siguiente vez fueron dos o tres días después de eso, en el mes de \*\*\*\*\* , eran las \*\*\*\*\*horas de la mañana aproximadamente, ya se había despertado pero se quedó acostada en su cama con los ojos cerrados, en eso él entró a su cuarto y se sentó al lado de su cama, escuchó que se bajó el zíper del pantalón, se quedó su pene afuera, descubierto, agarró su mano izquierda y empezó a masturbarse otra vez haciendo movimientos de arriba abajo con su mano, después la levantó diciéndole que era hora para meterse a clases y ya, después de eso ella se levantó al baño y se lavó las manos.

Señala que la siguiente vez fue antes del día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*porque su hermana cumple años ese día, eran como las \*\*\*\*\* de la tarde, estaba intentando prender el clima de su cuarto pues su cama estaba debajo del clima y el control del clima no funcionaba muy bien, entonces tenían un lápiz con el que le aplastabas en cierto punto y ya prendía, estaba tratando de hacer eso y \*\*\*\*\* entró, la jaló de su pie haciendo que cayera a su cama, la levantó quedando ella en el piso, entonces escuchó que se bajó la cremallera de su pantalón, sacó su pene y ella estaba enfrente de él, después como ya se había sacado el pene empezó a hacer movimientos de adelante hacia atrás teniendo su pene en su entrepierna, ella traía ropa puesta, luego la volteó quedando de espaldas a él y volvió a hacer lo mismo, en eso escuchó que su hija iba hacia el cuarto y se subió el pantalón.

Indicó que a finales del mes de \*\*\*\*\* del año 2020 eran como las \*\*\*\*\*horas de la noche, ya se iba a dormir y estaba acostada en su cama, en eso \*\*\*\*\* entró a su cuarto y se sentó en la esquina inferior de su cama, le agarró su pie y lo empezó a sobar, luego empezó a tocarla con su mano en la vagina, hacía movimientos de arriba abajo, ella traía la ropa puesta.

También explicó que a finales del mes de \*\*\*\*\*del año 2020 eran comolas \*\*\*\*\*horas de la noche, estaba en el parque de su colonia jugando con sus amigos al futbol, le dieron un balonazo en la cabeza por lo que ella se fue a su casa porque le dolía la cabeza, \*\*\*\*\*le habló y le dijo que iría al \*\*\*\*\* a comprar leche que si quería algo del \*\*\*\*\* , ella le dijo que unas galletas Oreo porque son sus favoritas, él le pidió que lo acompañara pero ella le dijo que no porque le dolía la cabeza por el balonazo que le acababan de dar, en eso él fue y la cargó y la subió al asiento de su carro del lado del copiloto y le puso seguro a la puerta para que no se saliera, entonces se salió de la colonia y afuera hay como unas palmeras, sales y tienes que darte la vuelta para ir al \*\*\*\*\* , en eso había unas palmeras y una rotonda, entonces él empezó a dar vueltas en círculos por las palmeras, cuando empezó a hacer eso le pidió que cerrara los ojos y que abriera la boca, ella lo hizo y escuchó que se bajaba el cierre del pantalón y con su mano inclinó su cabeza para que le chupara el pene, entonces mientras estaba dando vueltas por ahí estaba haciendo que le chupara el pene, así duró unos minutos, después le dijo que iba a sacar un líquido, en ese momento ella no sabía que era esperma, ella le dijo que no, después se estacionó en el \*\*\*\*\* , se bajó por la leche, le compró sus galletas y se regresaron a la casa, en esos momentos estaba muy asustada y sentía mucho asco pues nunca había visto un pene en su vida y mucho menos sabía lo que estaba haciendo en ese momento, tenía muchas ganas de vomitar, le dio mucho asco, después llegaron a su casa y se fue a lavar la boca por el asco que tenía.

Después en fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*su familia y ella fueron a la casa de \*\*\*\*\*a quedarse a dormir y en la mañana del día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* estaba desayunando, estaba sentada viendo la tele, \*\*\*\*\*se le acercó por un lado y vio como

que la quería besar pues se le acercó bruscamente pero ella se movió entonces la beso cerca de la boca (indicando la víctima con sus manos el lugar exacto), después de esto se fue. Refirió no recordar la dirección exacta del domicilio de \*\*\*\*\* , sin embargo mediante fotografía que le fue mostrada la testigo reconoció el domicilio.

De igual manera al serle mostradas diversas imágenes a la menor, reconoció la entrada a la colonia donde vivía, el \*\*\*\*\* donde se estacionó \*\*\*\*\*la vez que le fue a comprar las galletas, las palmeras donde empezó a dar vueltas así como la rotonda para llegar al\*\*\*\*\*.

Indica que la vez que la quiso besar fue la última que le hizo, fue una semana después de que la intentó besar, **era miércoles o jueves en el mes de \*\*\*\*\* del año 2020**, eran como las nueve de la noche y ella estaba acostada en su cama, en eso \*\*\*\*\*entró a su cuarto y se puso en su cama, se bajó el zíper del pantalón, se sacó el pene, agarró su pie y empezó a frotarlo con su pie, después la estiró hacia él, agarró su mano izquierda y con su mano empezó a frotar su pene, ya después se fue porque ella le dio un codazo.

Mencionó que una vez le dijo a \*\*\*\*\*que ya no quería que le hiciera nada pero \*\*\*\*\*le dio una cachetada por lo que ya no volvió a decirle nada. Refiere que ella le platicó lo sucedido a su abuelita, se lo platicó una semana después de lo último que le hizo, fue el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2020, el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*ella hizo una carta y con eso le dijo a su papá y a su abuelo lo que le había hecho \*\*\*\*\* . Aclaró que para el mes de \*\*\*\*\*del año 2020 llevaba como dos años conociendo a \*\*\*\*\* , era muy apegada a él, nunca se imaginó que le hiciera eso porque lo quería mucho, le decía tío \*\*\*\*\*de cariño, fue muy apegada a él, \*\*\*\*\*no se quedaba toda la semana a dormir, iba como dos días y luego se iba, luego iba con sus hijos y se quedaban tantito, luego se iba y así sucesivamente. Señaló que intentó decirle a su mamá lo que le estaba sucediendo pero su mamá le decía que estaba muy ocupada o que en ese momento no podía hablar porque tenía trabajo que hacer, entonces nunca tuvo la oportunidad de decirle.

A preguntas de la defensa mencionó que cuando le pasaron las primeras cosas cuando \*\*\*\*\*iba a despertarla a su cuarto ella tenía un cuarto compartido con su hermana pero en esos momentos su hermana estaba dormida por lo que no pudo ver ni oír nada, nadie le dijo que declarara de esta manera sino que es lo que \*\*\*\*\*le hizo. Indica que la carta donde contaba lo sucedido la elaboró estando sola porque no quería que sus hermanos supieran, cuando la terminó de hacer le dijo a su abuela, en esa carta narró lo que \*\*\*\*\*le hizo de camino al \*\*\*\*\* .

A preguntas de la fiscalía indicó que en ese entonces su hermana tenía entre \*\*\*\*\*o \*\*\*\*\* años.

Por lo que para el efecto de valorar esta declaración se tomara en consideración el protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido como una herramienta y con el fin de guiar a las autoridades jurisdiccionales en el alcance de los deberes probatorios, y evitar una revictimización y maximizar la protección de niños, niñas y adolescentes, entre otros.

En dicho protocolo se establece entre otras cosas, debe considerarse el desarrollo cognitivo y emocional del niño, niña o adolescente, que su narrativa se puede presentar de manera desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes con influencia de las emociones presentes, quienes parten de un lenguaje diferente y limitado en relación al de las personas adultas, lo que en su caso, puede exigir un mayor esfuerzo interpretativo, pues no puede desecharse su testimonio por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000051319550\*

CO000051319550

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Incluso en sintonía de lo anterior se cuenta con el criterio orientador la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis 2010615<sup>6</sup>, el cual establece como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de las personas menores de edad, víctimas de un delito.

Entonces, lo expuesto por la víctima infante genera **convicción** en el suscrito, en virtud de que aporta **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera clara y objetiva** las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue agredida sexualmente por el activo, a quien identificó como ex novio de su mamá de nombre \*\*\*\*\* , señalando incluso que los eventos se suscitaron en su domicilio donde éste en ocasiones se quedaba a dormir, proporcionando su ubicación exacta, además de un evento que se suscitó en el domicilio del acusado donde ella y su familia se quedaron a dormir.

Asentado lo anterior, y en contestación al argumento de la defensa, conviene resaltar que todas esas circunstancias que pudo describir la menor víctima bajo las cuales fue objeto de esas agresiones de índole sexual, son indicativo de que se tratan de hechos que resintió de manera directa y que fueron realizados en contra de su persona, si bien, no precisa las fechas exactas en cuanto a la totalidad de los eventos, ni la hora en que se desarrollaron cada una de esas agresiones sexuales, esto es perfectamente comprensible y explicable, pues al ponderar su testimonio, bajo los lineamientos establecidos en los instrumentos internacionales como lo sería la Convención de los Derechos del Niño, y los parámetros de lo que implica juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, es que no se puede exigir que informe una fecha y hora exacta, menos aún que proporcione información que no retuvo debido a la corta edad con la que contaba cuando se suscitaron estas agresiones debido que quedó establecido que las mismas tuvieron cabida cuando contaba con \*\*\*\*\* años de edad, más aún, porque de acuerdo al desarrollo cognitivo de un niño, niña o adolescente esas circunstancias no resultan relevantes, aunado al tiempo que ha transcurrido desde la comisión de los mismos, por lo tanto, es evidente que el proceso de memoria, no se encuentre conservado de manera íntegra, además, de que se tratan de eventos traumáticos, lo que, lógico y entendible el hecho de que el relato de la infante víctima cuente con esas imprecisiones, sin embargo, ello de ninguna manera incide en restarle credibilidad alguna a su dicho, dado a la ponderación que exige la citada perspectiva.

Máxime, que se pudo escuchar de la voz de dicha pasivo, en que consistieron esas agresiones sexuales de las que fue objeto por parte del hoy activo, mismas que comulgan con la mecánica de ejecución de hechos, que describe el Ministerio Público en la propuesta fáctica planteada al momento de formular su acusación; aunado a que, tampoco se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de su dicho, pues al ser la persona que resintió el actuar doloso del hoy procesado, es lógico

<sup>6</sup> Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267  **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encausa al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

y creíble que esté en condiciones de proporcionar la información que detalla, pues no se advierten datos que indiquen que la niña estuviera mintiendo, ni alterando los hechos sobre los cuales se pronunció, pues su relato fue claro, congruente, lógico y con cierto grado de precisión, pero sobre todo acorde a su edad; por tanto, debe presumirse la buena fe con la que se condujo, conforme lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, y en razón de ello, la autoridad jurisdiccional no puede criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima, es decir, con el fin de evitar su revictimización, y atendiendo al interés superior de la niñez, ésta tiene el derecho a que se le crea, salvo que exista prueba objetiva, racionalmente aceptable de que se encuentra falseando su información o que la misma resulte inverosímil.

Y, en el caso concreto no existe dato alguno producido en juicio, que revele que la víctima se hubiese conducido con mendacidad o que tiene algún interés o intención de perjudicar indebidamente al activo, sino por el contrario, expresó que convivía con él, que incluso lo quería y no se esperaba que le hiciera eso, limitándose solo en narrar los hechos que vivenció y que fueron cometidos en contra de su persona, con sus propios recursos lingüísticos, no obstante, de que ello le pudo haber significado una situación de estrés y de grave afectación emocional, al tratarse de reiteradas agresiones sexuales, que definitivamente pueden traducirse en eventos traumáticos y significativos para su sano desarrollo psicosexual, pues logró reconstruir de una manera clara y poner en conocimiento esos sucesos, a pesar de su desarrollo cognitivo y la minoría de edad reportada y del tiempo que ha transcurrido desde que se suscitaron los hechos.

Esto es, incluso al margen de que su testimonio como víctima de un hecho de naturaleza sexual, cobra capital importancia y con un valor preponderante, dado que se trata de una conducta que suele cometerse en secrecía y con ausencia de testigos, pues como lo refirió el pasivo, cuando sucedían esos hechos no había nadie más presente.

Resultando aplicables los siguientes criterios orientadores, cuyos rubros y datos de localización resultan ser los siguientes:

**“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”** Registro digital: 236173. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 54, Segunda Parte, página 23. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

**“TESTIGOS MENORES DE EDAD. DELITOS SEXUALES.”** Registro digital: 234698. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Segunda Parte, página 162. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

**“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”** Registro digital: 2013259. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

Razón por la cual, es que esa información se insiste se pondera con esa **perspectiva de infancia** e incluso de **género**, con el fin de evitar de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo o exigírsele que actúe bajo determinado parámetro no propio, ni esperado para una persona de su edad y nivel cognitivo.

Siendo importante puntualizar, que se realizaron los ajustes necesarios para salvaguardar en todo momento los derechos de la infante \*\*\*\*\* pues durante su intervención, la cámara que permitía visualizar el enlace del acusado fue apagada, a efecto de que la misma no tuviera una confrontación visual con el mismo, sin que ello implicase la vulneración del algún derecho fundamental al hoy procesado, debido que en



todo momento éste pudo visualizar y escuchar lo que sucedía en la audiencia durante el testimonio que rindió la citada víctima quien en todo momento estuvo asistida de una experta para brindarle asistencia psicológica y atender a sus necesidades emocionales, ello con el fin de evitarle una situación de estrés o mayor afectación emocional, pero también para que pudiera responder con mayor fluidez las preguntas de las partes.

Al respecto, se considera oportuno señalar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**<sup>7</sup>, en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en cuenta el **interés superior del niño**, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio, pues como se ha establecido la víctima al momento en que acontecieron los hechos contaba con \*\*\*\*\* años de edad, minoría de edad que siguió prevaleciendo incluso al momento de rendir su declaración ante la intermediación de esta autoridad, de ahí que al analizar la información proporcionada por dicha infante, se debe ponderar el derecho que tiene a ser escuchada, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado en la “Convención sobre los Derechos del Niño”<sup>8</sup>, además de garantizarse la no revictimización, a través de decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de su declaración, esto en el marco de la “Convención Americana sobre los Derechos Humanos”<sup>9</sup>; lo cual significa que la niña \*\*\*\*\* tiene derecho a que se le crea y que su testimonio que fue escuchado ante la intermediación de este órgano jurisdiccional y por las partes procesales que estuvieron presentes, sea tomada en cuenta y valorado de manera integral y pormenorizada: incluso adoptar de oficio todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron este proceso.

En lo conducente brinda claridad jurídica la tesis aislada con número de registro digital 2019948, establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 2617, materia Constitucional – Penal, cuyo rubro es: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.”**

Razón por la cual, y en sintonía de lo anterior, se insiste que para este tribunal resulta **creíble** el contexto descriptivo de las agresiones sexuales que narró la víctima, quien en su momento proporcionó detalles objetivos y claros, por lo que, válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva tuvo cabida en el mundo real y no es producto de una mera invención, pues con el fin de robustecer en gran medida lo expuesto por la citada víctima de iniciales \*\*\*\*\* , es que el mismo se analiza y se valora en conjunción con el resto del material probatorio.

Iniciando con la deposición que rindió la declaración de \*\*\*\*\* , madre de la víctima, quien dijo ante éste Tribunal que en el año 2020 vivía en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, ahí habitaba con sus tres hijos de

<sup>7</sup> Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 22018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.

<sup>8</sup> Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

<sup>9</sup> Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

nombres \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, actualmente su hija \*\*\*\*\* tiene \*\*\*\* años de edad. Informó que acude a la audiencia porque su hija \*\*\*\*\* fue abusada sexualmente por su ex pareja \*\*\*\*\*.

Explicó que a \*\*\*\*\* lo conoció en el mes de \*\*\*\*\* del año 2018, comenzó a tener una relación después de poco tiempo de amistad y a la semana se hicieron novios, él era padre soltero, tenía la custodia de sus hijos, esto fue lo primero que le dijo cuando lo conoció, fue lo que en su momento le inspiró confianza pues se presentaba así ante todas las personas como un padre ejemplar de sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a las dos semanas de ser novios los llevó a su casa y conocieron a sus hijos, a partir de esa fecha empezaron a ir frecuentemente a su casa, al poco tiempo él tuvo que hacer un viaje y le dejó a sus hijos a su cuidado, frecuentemente se quedaban a dormir en su casa, al paso del tiempo ya llevaban una relación, él a veces también se quedaba a dormir en su casa. \*\*\*\*\* vivía en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Nuevo León que está prácticamente a cinco minutos de su domicilio, al inicio de la relación \*\*\*\*\* no se quedaba a dormir, con el tiempo se quedaba a dormir a veces, cuando estaban en pandemia a partir de \*\*\*\*\* del año 2020 ella se encontraba con mucho trabajo y estaba muy agobiada, sus hijos tenían que conectarse en las mañanas a la escuela, entonces él le sugería que se quedaba a dormir y a veces él le ayudaba a despertarlos y que a veces él también les podía hacer el desayuno. Aclara que él no tenía que ir a su oficina pues trabajaba en su computadora y el celular, tenía todo el tiempo disponible y pasaba mucho tiempo en su casa o ella en la de él, frecuentemente se quedaba a dormir en su casa. A veces se despertaba ella para despertar a \*\*\*\*\* para sus clases, pero a veces él le decía que él la despertaría y así ella se quedaba dormida un poco más ya que estaba cansada por haber trabajado hasta tarde, a veces también le ayudaba una sobrina que llegaba en las mañanas para estar con ellos en las clases en línea. No era muy frecuente que \*\*\*\*\* se quedara a solas con \*\*\*\*\* pero en algunas ocasiones cuando tenía que ir al súper o al podólogo, antes de conocerlo tenía que dejar a sus hijos en casa de su mamá pero estaba más retirado, entonces como él estaba cerca él se ofrecía y le decía que no molestará a su mamá, que estaba lejos y que él vivía cerquita, que él podía cuidarlos y encargarse, en otra ocasión tuvo una cena de cumpleaños entonces él también le dijo “tu vete, yo les hago de cenar, preparo toda la cena y aquí me quedo, yo estoy al pendiente, tú no te apures”, es en esas ocasiones que él se quedaba ahí en su casa, no sabe la cantidad exacta de veces que \*\*\*\*\* se quedó, solo sabe que al inicio del noviazgo no era muy frecuente pero conforme fue pasando el tiempo sí era más frecuente, él le insistía mucho, indica que en un viaje que ella hizo en \*\*\*\*\* del año 2020 él le insistió en hacerse cargo de sus hijos cuando ella saliera de viaje, ella le dijo que no que su mamá se encargaría de sus hijos, sin embargo él de todos modos se quedó una noche para llevarla al aeropuerto y como quiera le daba vueltas a la casa, a lo mejor se quedaba unas tres veces por semana, la relación la iniciaron en el año 2018 y para el año 2020 ya era más frecuente que se quedara a dormir en su casa. \*\*\*\*\* tenía carro, a veces dejaba solos a sus hijos en su casa, a veces se los dejaba a su mamá y se iba a quedar a su casa, refiere la testigo que ella no tenía carro, a veces su mamá se lo prestaba o a veces se lo prestaba él y le decía “tu vete en mi carro y yo aquí me quedo a cargo de tus hijos”.

Continuó expresando que cuando se enteró de lo sucedido no lo podía creer, fue algo muy difícil y estuvo seis meses sin ver a sus hijos, cuando pasó todo ella hizo un viaje a \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* desde al \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2020, en esa ocasión sus hijos tenían mucho de no visitar a su papá y a sus abuelos y se los dejó, en esa ocasión se le hizo muy raro porque él insistía mucho en que solo dejara a su hija \*\*\*\*\* y a su hijo \*\*\*\*\*, los más pequeños y que al viaje se llevaran a \*\*\*\*\*, pero ella realmente quería descansar y a parte para que los tres estuvieran juntos, entonces no le hizo caso, cuando regresó del viaje y que ya iban a regresar sus hijos a clases en enero del año 2021 ya no le regresaron a sus hijos, ella no sabía el motivo hasta que a \*\*\*\*\* lo aprehendieron aproximadamente el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* saliendo de su domicilio, luego él le marcó y le pidió que fuera a recoger su carro, ella estaba en shock, era algo que no podía concebir, cuando lo aprehendieron, el licenciado \*\*\*\*\* le habló y le pidió que fuera a su oficina, que si quería que sus hijos regresaran con ella que él la ayudaría, que haría una carta, que fuera su mamá, su hermana y su sobrina para que la ayudaran, que contestaran unas preguntas y que con eso la iba a ayudar para que le regresaran a sus hijos, le preguntó que si su hija \*\*\*\*\* decía mentiras, ella le contestó que solamente



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000051319550\***

**CO000051319550**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

cuando le preguntaba si ya había terminado su tarea y ella le decía que sí, después de responder a las preguntas ellas firmaron esas declaraciones, después el abogado renunció y se dio cuenta que abusó de su confianza.

Detalló que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021 le habló su ex esposo \*\*\*\*\* , como ese día ella cumplía años, le dijo “sabes que, te voy a llevar a los niños para que estén contigo un rato en tu cumpleaños”, ese día estuvo con ellos y les entregó sus regalos de Navidad ya que no los había visto en seis meses, ese día ellos le dijeron “sabes que mamá, queremos estar contigo, ya te extrañamos”, entonces como ella tenía la custodia se pudieron quedar con ella y están con ella desde ese día, los fines de semana están con su papá. Pasaron un par de días y se armó de valor para preguntarle a su hija \*\*\*\*\* y fue cuando ella le contó todo lo que ese hombre le había hecho, ella le preguntó que por qué no le había dicho antes y le dijo que la tenía amenazada que si le decía algo le haría lo mismo a su otra hija y que le haría daño a ella, que por eso no había dicho nada. Recordó que esos meses notaba que su hija la abrazaba cada vez que la veía pero no le decía nada y curiosamente el señor \*\*\*\*\* le decía que tenía muy chiflados a sus hijos, que estaban muy pegados a ella, él trataba que no estuvieran muy apegados, fueron momentos en el que no había mucha comunicación con su hija, era la pandemia, ella estaba trabajando en la casa con los niños lo de la escuela, si la notaba diferente pero ella pensaba que era la pandemia y la pre adolescencia, comenzaba a ponerse su ropa, ella no le decía nada pero después ya se enteró de todas las atrocidades que le hizo \*\*\*\*\* .

Indica que su hija le contó que en varias ocasiones cuando \*\*\*\*\* iba a despertarla, le agarraba las manos para que ella lo tocara y varias cosas de tocamientos, le agarraba la mano para que le tocara el pene y se lo frotaba y en otras ocasiones le agarraba el pie para que se frotara con su pene, las primeras ocasiones fue con vestimenta y después como que sí le quitaba la ropa, no recuerda pues son cosas que no quiere recordar, su hija también le dijo que en una ocasión en que ella no estaba él le dijo que su quería ir al \*\*\*\* que está cerca de la casa y que como a su hija le gustan mucho las galletas Oreo le dijo que si quería, como insistió mucho que lo acompañara si fue y que hizo que ella le hiciera sexo oral en el carro, en otra ocasión en la recámara ella estaba prendiendo el clima y que él le dijo que le iba a ayudar y la empezó a agarrar. Señala que su hija \*\*\*\*\* ha estado acudiendo a terapia con una psicóloga especializada en delitos sexuales, va como una vez al mes, su hija no lo ha llevado muy bien, ha batallado con insomnio, ataques de ansiedad, se llegó a hacer marcas en el cuerpo, ha tenido pesadillas, ha referido que le gustan las niñas y no los niños, el costo por sesión de la terapia es de \$1,000.00 pesos.

Además la testigo reconoció a su ex pareja \*\*\*\*\* en la audiencia de juicio indicando que se encuentra en el recuadro donde dice \*\*\*\*\* , está a lo lejos vistiendo una camiseta gris, de las tres personas que aparecen es la que está en medio. Indicó que la puerta de la habitación de \*\*\*\*\* en su casa de \*\*\*\*\* tenía seguro, estaba enfrente de su recámara, es fácil de abrir porque no tiene llave, tiene un agujerito y en una ocasión su hija \*\*\*\*\* se quedó dormida encerrada entonces cuando \*\*\*\*\* quería entrar a la recámara, ahí estaban todos los hijos de \*\*\*\*\* , su hijo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , entonces ella agarró un pasador de cabello y con eso pudo abrir fácilmente la puerta.

A pregunta del asesor jurídico refiere que su hija \*\*\*\*\* se refería a \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* .

A preguntas de la defensa refirió que cuando fueron con el abogado no recuerda que cosas pusieron en las hojas que firmaron, solamente sabe que el licenciado Israel le dijo que si quería que sus hijos regresaran con ella le haría unas preguntas y que con eso la iba a ayudar, no recuerda casi nada de eso porque ya fue hace mucho tiempo. Aclara que los eventos que le contó su hija acontecieron dos en el mes de \*\*\*\*\* del año 2020, uno en \*\*\*\*\* del año 2020, dos en \*\*\*\*\* del 2020 y dos en \*\*\*\*\* del 2020, no sabe las fechas exactas, sabe que el señor \*\*\*\*\* le introdujo el pene en la boca a su hija una o dos veces.

Por otro lado, se escuchó el testimonio que rindió \*\*\*\*\* , quien comentó que las iniciales del nombre de su hija son \*\*\*\*\* , con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , para ello fue exhibido un documento el cual el testigo identificó como el acta de nacimiento de su hija de iniciales \*\*\*\*\* , donde se advierte la fecha de nacimiento así como el nombre de sus padres que es él y la señora \*\*\*\*\* , además estableció que comparece a la audiencia porque su hija \*\*\*\*\* les declaró que había

sido abusada sexualmente por el señor que señaló se encuentra presente en audiencia de juicio, él se enteró el día sábado \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2020, durante la pandemia la convivencia con sus hijos, después de ahí hubo un proceso en el Juzgado \*\*\*\*\* Familiar, lograron reestablecer la convivencia en octubre y el viernes \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* aproximadamente a las seis de la tarde le fueron entregados sus tres hijos en el domicilio donde vive con sus papás en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , ahí recibieron a sus hijos, sus abuelos también los recibieron después de seis meses de no verlos ni convivir con ellos, se quedaron con ellos, al momento él estaba haciendo unas reparaciones de su laptop y regresó en la noche a cenar a la casa de sus papás y terminando la cena de repente su hija \*\*\*\*\* le dijo que quería platicar con él y con sus abuelos de unas cosas a las que ella se refería sobre ella, su persona y sobre la familia, se le hizo extraña la plática de su hija y le dijo “bueno pues mañana platicamos sin ningún problema”, el sábado \*\*\*\*\* salió de trabajar normalmente al mediodía, regresó a su casa a comer con todos, terminaron la comida y lo primero que le dijo \*\*\*\*\* fue “papá vamos a platicar ahorita que mis hermanitos se duerman”, ahí se le prendieron las antenas, él traía una semana de mucho cansancio y se durmió un poco, luego su mamá lo despertó diciendo “oye \*\*\*\*\* quiere platicar con nosotros, vente a la cocina”, se pusieron en la cocina sus padres, su hija y él, le preguntaron qué pasaba y su hija se puso un poco penosa al respecto, le dijo “es que ya le platicue a mi abuela” “abuela tu platicale por favor”, entonces su mamá le empezó a platicar lo que le había comentado la niña, empezó una plática de que su mamá no le hacía caso, que había enseñado al señor \*\*\*\*\* a abrir su puerta de su cuarto donde ella estaba, que esta persona entraba a su cuarto sin su consentimiento y le empezaba a acariciar los pies y le ponía los pies en su pene, su hija le decía que no y esa persona seguía haciendo eso, él le preguntó a su hija \*\*\*\*\* que había pasado y su hija le dijo “no te lo puedo decir, mejor te lo escribo, él fue a la sala, sacó una libreta de notas, le pasó el papel y la pluma y luego su hija ahí explicó que esa persona de nombre \*\*\*\*\* , no recuerda las letras exactas pero que estaba abusando sexualmente de ella, le dijo que esta persona estaba entrando a su cuarto, se quitaba los pantalones, se bajaba los calzones y le decía “cierra los ojos” y le decía que le chupara el pene.

Detalló que fue un momento demasiado complejo emocionalmente, evidentemente después de que todos se pasaron la hojita para leerla su mamá soltó el llanto, su padre estaba más exaltado que él, lo primero que él hizo fue atender con sus abogados, no dudó en nada en preguntarles que tenía que hacer, les mandó un correo y le tomó foto a la hoja, inmediatamente sus abogados se comunicaron y le hicieron muchas preguntas, le dieron una pausa y le dieron orientación para poner la denuncia pertinente, la denuncia la puso su mamá porque fue con ella quien su hija tuvo la confianza de contarle primero las cosas, él las llevó a las citaciones, fueron días largos que pasaron ahí.

Aclara que conoció a \*\*\*\*\* pues le fue presentado como pareja de su ex esposa en el mes de \*\*\*\*\* del año 2018, fue porque acompañó a su ex esposa a dejar a sus hijos a la casa de sus papás. Menciona que su hija terminó sesiones con la psicóloga \*\*\*\*\* . Indica que antes de lo sucedido la última vez que vio a su hija \*\*\*\*\* fue por el mes de \*\*\*\*\* del año 2020 pues les hacía llegar los útiles de la escuela en línea, les llevaba a sus hijos lo que le pedían, le llamó la atención que en esa época de \*\*\*\*\* del año 2020 salió su hija \*\*\*\*\* como muy nerviosa, corriendo y lo corrió de la cochera, estaban sus hermanitos y el señor \*\*\*\*\* bajó de la escalera abotonándose la camisa. Su hija vivía en la casa que compró con su mamá cuando se casaron, está ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León.

Mencionó además que ha notado algo extraño en su hija, cuando lograba hablar con ellos la sentía muy rara, no era así, antes era una niña muy alegre, muy abierta y platicadora, después del proceso de denuncia acudió con la psicóloga, él le preguntaba a la psicóloga que como la veía y ella le decía que estaba dañada por el acontecimiento que vivió, la notaba muy nerviosa, muy mecha corta, explotaba por cualquier cosa con sus hermanos, les gritaba, muy introvertida, se encerraba en las cosas y algo que le dolió muchísimo es que él como padre tenía esa apertura con todos sus hijos de jugar con ellos, se te encimas y a partir de todo eso, su hija \*\*\*\*\* dejó de atenderlo con el cariño que le tenía de padre.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000051319550\***

**CO000051319550**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Al testigo le fue mostrada una imagen en la que reconoció la hoja de papel en donde su hija le escribió, es la letra de su hija \*\*\*\*\* , es de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2020 en donde se lee “y me decía chúpala y me la metía en la boca la parte privada de los hombres”.

El testigo reconoció a \*\*\*\*\* como la persona que está en el recuadro donde se lee “\*\*\*\*\*”, está en medio de las personas de saco.

A preguntas del asesor jurídico indicó que no tenía ninguna animadversión en contra del señor \*\*\*\*\*.

A preguntas del asesor particular indicó que el señor \*\*\*\*\* no lo hizo solamente una vez, cuando leyó el caso se enteró de muchas cosas que no sabía, fueron en repetidas ocasiones que esa persona abusó de su hija.

A preguntas de la defensa mencionó que el sábado \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2020 se enteró de lo sucedido, la carta que le fue mostrada es lo que su hija les reveló, esto sucedió en la cocina, desde el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* su hija quería platicar con él y el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* su hija le contó, la carta la tuvo desde el día. El no veía a sus hijos antes por las restricciones del COVID. Explicó que inmediatamente que se enteró de los hechos se comunicó con sus abogados y desde ese momento estuvieron asesorándolo para saber cuál era el mejor camino, su mamá fue quien presentó la denuncia pues fue la primera persona a quien le contó su hija. Fueron siete agresiones las que le dijo su hija había cometido el señor \*\*\*\*\* en su perjuicio. Indica que no tiene por qué sentir sentimientos en contra de \*\*\*\*\*.

Por otra parte, compareció \*\*\*\*\* , quien refirió vivir en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, ahí habita con su esposo y su hijo \*\*\*\*\* , indica que acude a hacer una acusación contra el señor \*\*\*\*\* pues abusó de su nieta de iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, narró que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2020 llegó su nieta a su casa y le comentó que quería que hablaran los cuatro, es decir, ella con su abuelo, su papá y ella su abuela, pero hablaron hasta el día \*\*\*\*\* de diciembre, ese día desayunaron y cuando se quedaron a solas le platicó que cuando ella estaba en su cuarto entraba el novio de su mamá, la tomaba del pie y se lo ponía en el pene de él, ella le preguntó que por qué no se había parado y echado a correr y le dijo que él era muy fuerte y que no podía con él, le dijo que siempre había querido decírselo a su mamá pero que su mamá no tenía tiempo, al otro día sus nietos y ella desayunaron, se quedaron a solas y le dijo que qué quería platicarle sin que sus hermanos le platicaran, su nieta le platicó que ella estaba en su cuarto acostada jugando y que \*\*\*\*\* que era novio de su mamá la tomaba del pie y se lo ponía en el pene de él, le dijo que tenían que platicar los cuatro, ella le dijo que tenía frío y se sentía nerviosa, le dijo a su nieta que les platicara pero le dio pena y le dijo que no, que mejor lo iba a escribir, esto pasó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2020, entonces escribió en la carta que el novio de su mamá entraba en su cuarto y la tocaba en su parte íntima de ella, le decía que fuera, que él se quitaba los pantalones, los calzones y le decía que cerrara los ojos y que la chupara, que le metía el pene en la boca, su nieta tenía \*\*\*\*\* años de edad, después de que le contó eso su nieta solo la abrazó, ya no le quiso preguntar más por la situación en que estaba, estaba apenada, triste, deprimida. Narra que a su nieta le quebraron su infancia, que ahorita está en una situación muy tremenda, la abusaron.

Informa que esa carta la vio también su hijo \*\*\*\*\* y su esposo, su hijo buscó asesoría y es el motivo por el que se encuentra presente, ella levantó la denuncia, no conoce personalmente al señor \*\*\*\*\*.

A preguntas de la defensa mencionó que su nieta era una niña de \*\*\*\*\* años de edad, no se acordaba bien de las fechas, no cree que su nieta le haya mentado, ella estuvo ahí cuando le hicieron las pruebas, ella presentó la denuncia porque su nieta le contó a ella lo sucedido, le tiene mucha confianza a su papá, su abuelo y a ella, como ella era la única que estaba se lo platicó a ella, hasta el día siguiente platicaron los cuatro. La carta la hizo su nieta ella la vio, no le puso fecha.

Atestes merecedores de **valor probatorio**, a quienes si bien como lo argumentó la defensa no les consta el momento en que se suscitaron los hechos, es decir, el instante mismo en que el activo efectuó esas agresiones sexuales a la pasivo, aportan

**información pertinente, específica y congruente**, que permiten conocer de **manera objetiva**, como los testigos al ser familiares de la víctima \*\*\*\*\* , relataron que tuvieron conocimiento por propia voz de la menor de las agresiones sexuales que le realizó el activo, a quien identificó por su nombre, como novio de su madre, resaltando dichos testigos el estado conductual y emocional que lograron advertir en la menor cuando les relató lo sucedido, así como las acciones que tomaron pues fue señalado que fue la abuela de nombre \*\*\*\*\*a quien primeramente la menor le contó lo sucedido y fue quien interpuso la denuncia respectiva.

Así mismo, a través de esas deposiciones, se pone de relieve aspectos periféricos que percibieron luego de acaecidas las agresiones que narró la citada pasivo, pues coinciden que el activo fue novio de la mamá de la menor, que constantemente el señor \*\*\*\*\* se encontraba en el domicilio de la menor y que ese día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2020 la menor estaba muy nerviosa pues incluso no pudo relatar de viva voz lo sucedido a sus abuelos y padre, sino que tuvo que escribirlo en una hoja de papel.

Cabe destacar que, del análisis efectuado a esos atestes, no se advierte datos que indique que los declarantes estuvieran mintiendo o alterando los hechos sobre los cuales se pronuncian, pues sus relatos como se dijo fueron claros, congruentes y lógicos; máxime que narraron mayormente circunstancias que percibieron de forma personal, y que son las que se toman en cuenta por la suscrita, y en definitiva otorgan mayor credibilidad a lo relatado por la pasivo infante; además, de que no se advirtió interés o intención de querer perjudicar indebidamente con su testimonio al activo, o bien, beneficiar a la parte lesa, pues dado al parentesco que dijeron tener con la pasivo, es lógico y creíble que puedan dar cuenta de las circunstancias temporales, espaciales y modales de las que dieron cuenta de ciertos sucesos que percibieron, y de los que tienen conocimiento precisamente por ese parentesco que los une.

Se contó además con lo declarado por \*\*\*\*\* , perito en el área de criminalística de campo del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, adscrita al Departamento de Justicia para la Mujer, indicó que en fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2021 aproximadamente a las 14:20 horas recibió en el Centro de Justicia para la Mujer una hoja de papel color amarillo por parte del ciudadano \*\*\*\*\*relacionada con hechos donde resultó afectada la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* años de edad, el indicio recolectado era una hoja de papel color amarillo conteniendo un texto escrito con pluma color negro, la metodología para la recolección consistió en la observación, la protección, fijación, recolección, embalaje y suministro del indicio, para la recolección de dicho indicio se colocó sobre una mesa de trabajo una hoja en color blanco, posteriormente se fijó de manera individual el indicio, se embala, se etiquetó, se colocó la cinta de evidencia y la etiqueta que contiene los datos del perito recolector, después se envió al Agente del Ministerio Público para su resguardo y protección. Aclara que anexó fotografía del indicio recolectado, misma que le fue mostrada en audiencia y reconoció como la hoja de papel que recolectó.

A preguntas de la defensa refirió que el documento se entregó con su embalaje y cadena de custodia a la unidad de investigación, menciona que la hoja se la entregó el señor \*\*\*\*\*sin ningún embalaje, no le compete determinar si la hoja fue alterada, después de que estuvo en su mano siguió una cadena de custodia correcta, la hoja al serle entregada por el señor \*\*\*\*\*no traía una cadena de custodia, mencionó que conoce la técnica de cadena de custodia.

Pericial que merece valor jurídico ya que en cumplimiento de sus labores se avocó a recolectar un indicio consistente en la hoja de papel color amarillo que contenía un texto escrito con pluma negra, el cual fuera entregado por el ofendido \*\*\*\*\* , papel que refirió es el que su hija escribió donde contaba lo que le hacía el señor \*\*\*\*\*.

Lo anterior, sin duda encuentra apoyo con el ateste rendido por la elemento de la Agencia Estatal de Investigación \*\*\*\*\* , al dar cuenta de que comparece por un oficio de investigación que se les encomendó dentro de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* , en relación a una denuncia interpuesta por la señora \*\*\*\*\*en perjuicio de la menor de iniciales \*\*\*\*\* , en contra del señor \*\*\*\*\* , el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2020 se trasladó en compañía del agente ministerial \*\*\*\*\*al domicilio de la denunciante, esto en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, ahí se entrevistamos con la antes mencionada quién manifestó el lugar



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO00051319550\*

CO00051319550

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

donde sucedieron los hechos, esto en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, así mismo también les manifestó que pedía discreción para arribar a ese domicilio ya que temía que el investigado \*\*\*\*\* se saliera del Estado de Nuevo León, así mismo se realizó otro informe, esto en continuación a la misma, en donde se realizó un recorrido en compañía de la menor de iniciales \*\*\*\*\* asistida en todo momento por su padre el señor \*\*\*\*\* así como de la trabajadora social \*\*\*\*\* , quién pertenece al departamento de Copavid, por lo cual se inició un recorrido en la colonia \*\*\*\*\* , específicamente en el sector \*\*\*\*\* , mismo que se encuentra con caseta de vigilancia para su acceso, no les fue proporcionado el acceso por personal en turno en ese momento, posteriormente se posicionaron a seguir con el recorrido, esto sobre la Avenida \*\*\*\*\* en su cruce con la Calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , localizando la rotonda donde la menor indicó haber sido agredida así mismo también se revisó la base de datos, arrojando una licencia con la dirección del señor \*\*\*\*\* en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, también se procedió a fijar dicho inmueble, siendo un inmueble de material de dos plantas, también como lugar de hechos.

A la testigo le fueron mostradas diversas **impresiones fotográficas** que reconoció a la menor, a su padre y el cruce de las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así mismo la colonia \*\*\*\*\* donde se aprecia la caseta para su ingreso, además reconoció la rotonda donde se visualizan las palmeras que refirió la menor, reconoció el domicilio de la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* . Aclara que la ruta la refirió la menor que estuvo asistida en todo momento por su padre el señor \*\*\*\*\* así como la trabajadora social \*\*\*\*\* .

A preguntas de la defensa mencionó que realizó dos contestaciones de la misma carpeta \*\*\*\*\* , la menor fue quien comenzó a decir la ruta a seguir, el domicilio del señor \*\*\*\*\* salió en la base de datos con la que cuenta la Agencia Estatal de Investigaciones y es fidedigna, se pide información a nombre de la persona y se corrobora con fecha de nacimiento del investigado, solamente realizó la fijación de ese domicilio, además establece que el informe que realizó lo firman únicamente los agentes ministeriales que lo hicieron, no se fotografió a la trabajadora social durante el recorrido

Por lo que a esta declaración y prueba no especificada, se les otorga **valor demostrativo**, para el único efecto de acreditar la existencia del domicilio en comento, pues ese acto de investigación efectuado por esa elemento ministerial en cumplimiento de sus obligaciones, atribuciones y funciones como auxiliar del Ministerio Público, permite constatar de manera fehaciente la existencia del sitio en mención, quien además se ocupó de documentar mediante gráficas la morfología del mismo, mismas que obtuvo dicha agente ministerial, gracias a los medios tecnológicos que permite obtener la fijación de imágenes desde el ángulo que decidió, y de acuerdo a lo que informó se trataba de los lugares señalados por la víctima donde tuvieron cabida los diversos hechos a los que se han hecho alusión.

Sumándose el testimonio experto de la perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado \*\*\*\*\* , quien refirió ser licenciada en psicología por parte de la Universidad Regiomontana, con licenciatura en derecho por parte del Indepac, maestría en métodos alternos para la solución de controversias, se encuentra estudiando el doctorado y una especialidad en dirección de sistemas de salud, cuenta con especialización en psico traumatología y por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León tiene varias acreditaciones, entre ellas la de psicología infantil, además es perito del Consejo de la Judicatura Federal en el \*\*\*\*\* Circuito Judicial, actualmente labora en su consultorio particular y comparece para indicar que a finales del año 2020 y principios del año 2021 practicó una pericial en psicología conforme al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso de niños, niñas y adolescentes a la menor de iniciales \*\*\*\*\* , la persona que solicitó la evaluación fue la abuela paterna de la menor y el padre de ésta, para ello se llevaron a cabo diversas entrevistas y una batería de pruebas que consiste en diversas pruebas psicológicas especializadas precisamente en infantes, principalmente para comprobar inteligencia y madurez, posteriormente si tenía alguna sintomatología como ansiedad, depresión o alguna otra cuestión o situación que pudiera surgir dentro de la personalidad de la niña.

Explicó que cuando la menor llegó con ella iba muy conflictuada, muy nerviosa, no quería hablar acerca del tema, ella le pidió al papá y a la abuela que no le externaran nada hasta que ella no hablara con la niña, es algo que ella acostumbra hacer que hasta que los menores hablen con ella después hace preguntas a los adultos a su alrededor, solo le comentó que por un descuido de parte de la mamá la menor había referido una situación de índole sexual con quien era su pareja a quien nombraba como \*\*\*\*\*; al pasar los días la niña le fue refiriendo diversas situaciones de connotación sexual, en las cuales se vio inmersa, participó sin quererlo y de cierta manera también una de las cuestiones que decía era que le incomodaba mucho no poderse externar a su mami, porque la mamá siempre vivía ocupada y sentía que no había alguien que la pudiera proteger no fue hasta que fue a casa de la abuela paterna que a la abuelita fue a la que le dijo lo que estaba sucediendo, la abuela se alarmó que esto aconteció por ahí del mes de \*\*\*\*\*del 2020 y posteriormente al día siguiente la abuela reunió a su esposo y a su hijo, en este caso el papá de la menor y ya la menor no lo pudo externar directamente, pero sí lo escribió, de hecho incluso le fue mostrada la carta que escribió y la juntó con las pruebas de qué era lo que estaba viviendo y conforme fue pasando la valoración, la niña fue recordando ciertas cosas que ella misma platicó de viva voz, incluso quedaron grabadas en video, conforme al Protocolo de actuación que pide la Suprema Corte.

Menciona que dentro de los indicadores clínicos que observó en la menor fue que traía mucha ansiedad, angustia, estrés, preocupación, cuando se dieron las entrevistas la niña estaba muy nerviosa, muy reacia a querer comentar las cosas, la niña jamás se externó mal de sus padres, inclusive tampoco de la persona, simplemente se avocó a platicar lo que había vivido, una niña muy educada y bastante madura para la edad que tenía en esos momentos, de \*\*\*\*\* años y medio, tuvo que empezar a madurar, a sacar algo que se llama parentalidad para poder defenderse con sus propios medios, refiere que se encontraron hallazgos iniciales de negligencia de la infancia por la cuestión de que no se le ponía atención a la niña, desde que la valoró ya no volvió a platicar con ella, la menor le externó que hubo abuso físico y sexual inicial externo, maltrato psicológico y físico infantil, son hallazgos iniciales, la niña describió dos o tres situaciones que especificó en donde mencionó que iba al \*\*\*\* esa persona y que la jaló y la metió al carro para que lo acompañe y al ir en camino ella detalló una felación o sexo oral, la niña detalló cómo se bajó el cierre y como le bajó la cabeza, son detalles bastante importantes y puntuales, mencionó que una de sus amiguitas estando sentadas afuera de la casa de su mamá le hace el comentario que esa persona le pone la mano cerca de su pierna y de su zona íntima vaginal y que entre ellas comentaron esa situación incómoda que ambas vivieron.

Indica que al momento de la evaluación la menor estaba ubicada en tiempo, espacio y persona, detallaba bastante bien las situaciones de su casa, la escuela, sus papás, sus hermanos, de cómo era la convivencia con otros niños, toda la narrativa era acorde a su edad y esferas biopsicosociales. Detalló que a la menor le aplicó la prueba de House Tree Person, aplicó el CDI que es un cuestionario de depresión infantil, un inventario para ansiedad de niños, el test de bender para verificar madurez y ver si no tiene alguna situación fisiológica o neurológica que le impida a ella interactuar, alguna lesión cerebral o retraso psicomotor así mismo aplicó un inventario emocional. La menor \*\*\*\*\* tenía temor, ansiedad, angustia, estrés, preocupación, mostró un nivel intelectual alto por lo cual tenía noción de lo que estaba diciendo, también tenía mucha rabia o frustración, recuerda una frase donde le dice a la abuelita "qué tal si nadie puede ayudarnos", ella se sentía muy acorralada y angustiada de no saber a quién recurrir por la situación que estaba viviendo.

Menciona la testigo que en su pericial realiza la recomendación de realizarle una valoración psicológica a la mamá de manera sistémica para ver si el entorno era adecuado para la menor, además de poner en investigación a quien ella nombre \*\*\*\*\*; pues a pesar de no poner en entre dicho a la menor se le tenía que dar el beneficio de la duda y se hizo la sugerencia que en base a los resultados, a los hechos que narra y situaciones vivenciadas estos dos adultos también fueran investigados. Las características presentadas por la menor son de haber sido víctima de una agresión sexual, pues según la norma oficial \*\*\*\*\*hay diferentes factores que indican que tuvo indicios de haber sido víctima de agresión sexual, entre ellos la ansiedad, el estrés, la tristeza, distimia,



**\*CO000051319550\***

**CO000051319550**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

depresión, frustración, el estado de vulnerabilidad, ese tipo de factores los presentó la niña, , el dicho de la menor se consideró confiable y congruente con lo que mencionaba, hubo dos o tres entrevistas donde ella narró la felación, no alteró detalles, no puso información de más, esto es una de las características de que la menor estaba narrando situaciones que vivió de primera mano.

Al momento de la valoración la menor presentó un trastorno distímico de la personalidad, esto se caracteriza por angustia, tristeza profunda y ansiedad, el cual si no se atendía adecuadamente podía haber pasado a una depresión infantil o trastorno mixto ansioso que son características tanto de ansiedad como de depresión en igualdad de condiciones o algún otro padecimiento o psicopatología, en ese momento se sugirió terapia breve sistémica o cognitivo conductual, son dos terapias que se avocan en cambiar las estructuras mentales y emocionales, por el trauma que ella vivió sugirió que fueran dos veces por semana para que se abordara el daño que narró y sugirió que fuera valorada por un médico legista o por médico ginecólogo pediatra, pues en una de sus declaraciones refiere que después de haber tocado el pene de esa persona le aparecieron ronchas en las manos. El tratamiento psicológico puede variar en costos desde los \$800 hasta los \$1,500.00 pesos pero también hay que agregar si la menor necesita ser medicada, la terapia regularmente la recomienda por un año por lo menos.

Detalló que los hechos narrados por la menor facilitan un trastorno sexual, en términos clínicos se le llama hipersexualización, despierta la curiosidad sexual de un menor de edad el cual no conoce o distingue lo que es la situación del placer de la situación de una reproducción, lo único que pasa es que despiertan hormonas en el cuerpo, el mismo cuerpo pide que le des la energía, muchas de las veces los niños no saben por qué el cuerpo lo está pidiendo y empiezan a tener prácticas como la masturbación o buscar a otros infantes para tener acercamientos o tocarse, estimularse con juguetes, pornografía, depende mucho del menor, pero sí modifica la conducta del menor cuando a temprana edad no tiene las herramientas madurativas y no tiene la información adecuada y sobretodo el tratamiento para entender la sexualidad humana desde el punto de vista reproductivo y de placer.

A preguntas del defensor mencionó que el objetivo del dictamen era verificar si la menor tenía algún daño o afectación psicológica a raíz de la situación que se le mencionaba, mencionó conocer el Protocolo de actuación de la suprema corte para la evaluación de un menor, aplicó la parte que le corresponde, es decir que tenía que hacer la grabación de la menor de edad y ponerla a disposición de las partes bajo resguardo de la fiscalía, así como aplicar la batería de pruebas, el peritaje fue solicitado por la abuela paterna y el padre de la menor. Refiere que tuvo en sus manos la carta que escribió la menor a la abuela, la adjuntó a su pericial, la tuvo en sus manos a finales de \*\*\*\*\*del 2020 que fue cuando llegaron a su consulta. Aclaró que su pericial fue forense, no puede ser clínica porque no es paciente de ella, la psicología clínica se debe a la observación y a la apertura del expediente clínico de una persona conforme a la norma oficial 004 de la Ley General de Salud, como no es su paciente, es una pericial forense, no se pueden identificar patologías en una menor porque no tiene una personalidad hecha, para tener una psicopatología desarrollada, se debe tener una personalidad fija, las patologías empiezan a desarrollarse a partir de la edad adulta temprana a partir de los 17 o 18 años de edad. Un estudio forense quiere decir foro, exponerlo o verterlo ante un auditorio, el término parentalidad es cuando un menor de edad necesita o tiene recursos propios en el sentido madurativo y ponerse como si fuera un adulto para protegerse porque está en estado de indefensión, entonces empiezan a realizar actividades o tener situaciones que no les corresponde, como por decir hacer las compras de la casa, limpiar una casa utilizando químicos, actividades o situaciones que no son propias de un menor de edad. Estableció que está calificada para evaluar a un menor, está acreditada desde el año 2012 por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, además de que tiene diversos diplomados y entrenamientos en psicología infantil, está calificada para decir que el dicho de la menor es confiable. Menciona que a la psicología se le llama de muchas maneras, muchas nomenclaturas dependiendo del país y especialidades, no tiene cédula en psicología infantil pero eso no quiere decir que no tenga las acreditaciones y conocimiento para serlo, no tiene conocimientos en otras áreas que no son la de ella, para

hacer su dictamen se auxilió de libros psiquiátricos ya que van de la mano, los psiquiatras ven el lado psicofisiológico del cerebro de las personas y los psicólogos ven las cuestiones de la personalidad y del comportamiento, cuando no puede atender cuestiones médicas los deriva. Indica que no sabe si la información de la abuela hubiese estado viciada pues no la valoró a ella ni su dicho. Así mismo refiere que el sistema de salud está colapsado y le darían cita a la menor para quince días, un mes o tres meses, la atención de la niña tiene que ser pronto y expedito por la situación que estaba evidenciando, por ello es mejor acudir con un particular.

Entonces, para el suscrito la actividad que desarrolló la citada perito adquieren **valor probatorio**, ya que su experticia versa sobre la especialidad que refirió tener, dando cuenta de su vasta experiencia, además se deviene que realizan su trabajo dotada de imparcialidad y objetividad, además por parte de la defensa no fue ofrecida prueba alguna que permita desvirtuar el procedimiento que empleó, así como sus conclusiones y la calidad con la que se ostentó.

Por otra parte, se tiene que con la información que proporcionó la perito psicóloga, al detallar los antecedentes del hecho denunciado y los diversos indicadores que mencionó la víctima, logró tener conocimiento del estado emocional que presentó la pasivo a consecuencia de los hechos criminosos cometidos en su perjuicio, al establecer que la misma presentó una alteración en su estado emocional, evidenciado en un afecto de ansiedad, tristeza, estrés, preocupación, así como que presentó datos y características de ser víctima de agresiones sexuales, resultándole incluso un trastorno distímico de la personalidad. Conclusiones, que sin lugar a dudas resultan válidas para poder establecer al menos en lo que aquí interesa la existencia de esa alteración emocional y el daño en la integridad psico emocional de la víctima infante, derivado de los diversos hechos de índole sexual denunciados, lo que a consideración del suscrito otorga mayor credibilidad a las afirmaciones de la parte lesa, pues de no haberse suscitado esas agresiones sexuales que le narró a la psicóloga y que de forma coincidente se escuchó relatar directamente a la víctima, este daño en su integridad psicológica no se hubiese presentado y tampoco hubiese sido detectado por la citada experta; máxime, que la finalidad de esta prueba científica, contrario a las argumentaciones de la defensa, radica esencialmente en conocer los aspectos relacionados con la psique de una persona, es decir, el estado emocional que reportó posterior a los hechos denunciados, y no las circunstancias inherentes a la confiabilidad o no de su dicho, o a la demostración de la proposición fáctica que realiza la Representación Social.

Pues, así lo señala criterio orientador invocado por la defensa, y establecido en la tesis visible con el número de registro digital **162020** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título y subtítulo exponen lo siguiente: **“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.** Localizable como Tesis 1a. LXXIX/2011. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234. Materia Civil. Tipo Aislada.

Para acreditar más aun las lesiones que presentó la víctima, compareció a juicio la doctora \*\*\*\*\*, quien expuso que en fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2020 realizó un dictamen médico previo a la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\*, en el cual encontró que la menor presentaba equimosis en el torso de la mano derecha de 3x2 centímetros aproximadamente, junto con escoriaciones puntiformes, presentaba una equimosis de 3.5x2 en el dorso del dedo de la mano izquierda junto con escoriaciones puntiformes y una pequeña equimosis de 1x0.5 en el dorso de la misma mano izquierda, lesiones que fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar, con un tiempo de evolución aproximado de entre 5 a 7 días, el origen se determinó de causa traumática.

Señaló que para realizar el dictamen, previo consentimiento informado de la persona adulta que acompañaba a la menor el dictamen se realizó mediante adecuada iluminación y mediante la observación se describieron las lesiones que presentaba, sus características y su clasificación médico legal. El dictamen se realizó a solicitud del Ministerio Público. A la testigo le fueron mostradas diversas imágenes en donde reconoció la menor a quien le realizó el dictamen en compañía de su abuela, así como las lesiones que presentaba.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000051319550\***

**CO000051319550**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

A preguntas de la defensa indicó que los dictámenes se realizan por un oficio del Ministerio Público, generalmente en el dictamen médico previo le piden especificar las lesiones, causa, temporalidad y la metodología, no recuerda si en esa solicitud se le pidió revisar los órganos sexuales de la menor, aclaró que a la menor, las lesiones que presentaba la menor normalmente se ocasionan por algún jaloneo, situaciones externas, es complicado que la menor pudiera generarse las lesiones ella misma, en este caso la menor iba acompañada de su abuela, no recuerda si presentó algún documento para identificarse, no se entrevistó a la persona adulta, la menor no le refirió ningún nombre ni le señaló ninguna persona como causante de la lesión.

Opinión experta que goza de eficacia jurídica, al ser realizada por experta en la materia sobre la cual dictamina, misma que fue clara y precisa en explicar la metodología empleada, así como las conclusiones a las que arribó, refiriendo que la víctima presentó equimosis en el torso de la mano derecha de 3x2 centímetros aproximadamente, junto con escoriaciones puntiformes, presentaba una equimosis de 3.5x2 en el dorso del dedo de la mano izquierda junto con escoriaciones puntiformes y una pequeña equimosis de 1x0.5 en el dorso de la misma mano izquierda, con un tiempo de evolución de cinco a siete días, advirtiendo la galeno que dichas lesiones son de causa traumática y podrían ser ocasionadas por un jalón, lo cual empata con la mecánica de hechos referida por la menor víctima ya que indicó que el sujeto la tomaba de la mano izquierda, por lo que resulta improcedente el argumento de la defensa.

Además, cabe señalar que todo lo anterior se determina al análisis individual y en conjunto de los testimonios rendidos por la totalidad de los citados deponentes, atendiendo a que cada uno de ellos goza de autonomía en cuanto a que fueron emitidos en sus términos, con sus recursos lingüísticos, en forma particular y espontánea en que cada uno de los declarantes abordó y recordó los hechos, así como a preguntas expresas, pero que al mismo tiempo, resultaron consistentes en cuanto a los aspectos medulares de la acusación, al grado de corroborarse unas con otras en los términos precisados, sujetas al escrutinio del derecho de contradicción que le asiste a la defensa del activo, permitieron a este Tribunal de manera objetiva, otorgarles el valor probatorio concedido a dichas declaraciones y a la demás prueba que de igual forma desahogada.

No se pasa por alto que la defensa desahogó diversas testimoniales, siendo la primera a cargo de \*\*\*\*\*, quien acudió a exponer que perito en materia de psicología, menciona que realizó un contra dictamen a una evaluación psicológica pericial que se le hizo a la menor de nombre \*\*\*\*\*, el objetivo fundamental del contra dictamen es hacer un análisis de un informe psicológico previo para evaluar de manera general sus fortalezas, limitaciones y carencias y al final, poder comprobar si lo que se afirma en él mismo es correcto o incorrecto, si tiene rigor científico, si está bien fundamentado, en este caso, le realizó un análisis al dictamen rendido por \*\*\*\*\*, practicado en dos fechas, por ahí del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2020.

Mencionó que en cuanto al objetivo de la pericial practicada en su opinión profesional es impreciso en el sentido que no se hizo mención explícita que se estaba evaluando a una menor con enfoque psico forense para determinar si presentaba o no características de abuso sexual infantil, es decir el objetivo tenía que ser más claro, más puntual, para que desde ahí se entendiera si la metodología utilizada es adecuada. Opina que el planteamiento del problema fue vago, fue diverso y las conclusiones reflejan eso. Con respecto al procedimiento, encontró que sí se aplicó una cantidad significativa de pruebas, generalmente en la evaluación psicológica, tiene que traer un protocolo, entrevista o varias entrevistas clínicas o forenses, y tiene que estar sustentado o acompañado una evaluación psicológica, en este caso infantil, por pruebas psicológicas pertinentes apropiadas al grado de desarrollo del examinado y que estén validadas por la literatura forense, dado que se suele revolver el uso de instrumentos de tipo clínico psiquiátrico con el empleo de pruebas forenses, sin embargo, el perito tiene que conocer los alcances y limitaciones de cada una y seleccionar las más adecuadas para el objeto de estudio, entonces se revisó eso también en las hipótesis que yo plantó en su razonamiento, el análisis es ver si el dictamen presentado por la colega es contundente y se realizó de manera correcta, o la hipótesis contraria no es concluyente, dado que no se realizó de manera apropiada en cuanto a metodología, fundamentación y procedimiento, eso es con respecto al a objeto del análisis a como planteó el problema la perito que pudo

haber sido más preciso para delimitar bien el enfoque del mismo y para cerrar la idea, encontró que sí se aplicaron pruebas psicológicas, pero son pruebas psicológicas más de uso clínico y no observó que vinieran algunos de los test que se tendrían que aplicar en este caso para evaluar abuso sexual infantil, por ejemplo, había un inventario de frases para menores abusados sexualmente, hay una revisión de pruebas proyectivas, así como revisión de indicadores de afectación psicológica en caso de abuso sexual, también encontró que las conclusiones del mismo estaban muy orientadas a dar una especie de diagnóstico clínico y no tanto una respuesta suficientemente desarrollada para esclarecer si la menor presentaba un daño psicológico con características de abuso sexual,. Continuó explicando que no existía un fundamento teórico, un cuadro clínico específico que presente una persona que es abusada sexualmente, sin embargo, el perito sí tiene que saber que más que un diagnóstico clínico se debe determinar si hay daño psicológico o no y si este daño es a manera de lesiones psíquicas o a manera de secuelas psíquicas basado en la literatura, específicamente un artículo publicado por Enrique Echeverría que dice cómo evaluar daño, o el libro de Psicología Criminal de Miguel Ángel Soria, también en uno de sus capítulos, habla de las secuelas psicológicas en víctimas de violencia, ya sea física o sexual, y entrega un listado de indicadores incluso en base a temporalidad, que dice que una víctima de algún tipo de violencia a los tres meses va a presentar cierta sintomatología, al año va a presentar otra sintomatología, pasados los tres años va a presentar otra sintomatología, entonces no encontró esto en los resultados y conclusiones del dictamen, por último tomando en cuenta principalmente el Protocolo de la Suprema Corte que dice que el testimonio de la menor tiene que ser muy graduado, se hizo con deficiencia pues la evaluación del testimonio no se realizó con rigor científico, específicamente refiriéndose a que hay muchas publicaciones y es muy enfático la comunidad forense que el testimonio de una víctima tiene que ser revisado muy cuidadosamente, dado que de ahí dependen o se desprenden muchas hipótesis del delito, entonces el perito psicólogo forense tiene que tener un dominio de la evaluación del testimonio, se debió usar una metodología adecuada, en su informe hace mención al análisis de contenido basado en criterio, que es CBCA, el protocolo SVA que es un análisis de validez de la declaración, de manera generalizada tanto en Estados Unidos como en Latinoamérica se suele utilizar el protocolo de Nitchd o protocolo de Michigan los cuales establecen una serie de condiciones de cómo debe ser direccionada una entrevista infantil a víctimas de uso sexual, para poder posteriormente hacer un análisis real del testimonio y otorgar la calificación técnica de si es creíble o no, y también calificarlo en los aspectos cualitativos, es decir, se tienen que cumplir más de doce criterios para poder afirmar que el dicho es confiable, sin embargo en el dictamen no observó que la valoración del testimonio cumpliera con todos estos elementos que son indispensables, le parece que el no abordar desde esta perspectiva forense la entrevista infantil puede propiciar al final de la entrevista fuera de grabación en el supuesto, como así lo plasma la perito, la niña haya mencionado algún otro dato relevante porque el perito tiene que crear las condiciones adecuadas para que en todo el proceso de la entrevista salga la información que se considera relevante, si bien estableció la perito que el dicho era confiable esto está muy poco sustentado y no hizo mención al protocolo que se empleó para evaluar el testimonio de la menor, además los protocolos no son opcionales son directrices están establecidos primeramente por la Suprema Corte, hay muchas publicaciones, aparte cualquier psicólogo sabe que debe apegarse a protocolos para darle carácter de científicidad a sus evaluaciones.

Además refirió que basado en el análisis realizado considera que la perito \*\*\*\*\*no estaba preparada para realizar dicho dictamen, pues más allá de lo académico pues no conoce su trayectoria profesional, laboral y académica, se basa en la definición del análisis técnico para decir que no, en el sentido de que si hubiera estado preparada, hubiera preparado su procedimiento de evaluación con el rigor científico para que pudiera cumplir los lineamientos, el tema del testimonio es crucial y el tema de la valoración con pruebas psicológicas, porque las conclusiones son vagas, son más pendientes a hacer una opinión clínica más que una opinión técnica forense, considera que la perito no está calificada para evaluar niños pues en la bibliografía se omitieron algunos manuales para la toma de declaraciones infantiles.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000051319550\***

**CO000051319550**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

A preguntas de la fiscalía indicó que los protocolos que mencionó debieron de haber sido tomados en cuenta tienen mayor validez o peso jurídico que la recaudación de un testimonio de un menor que el avalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además mencionó que analizó la entrevista tomando en cuenta el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en el caso de niños, niñas y adolescentes, en su dictamen se estableció un análisis técnico de un dictamen realizado por la licenciada \*\*\*\*\*

A preguntas del asesor jurídico indicó que para él la forma es muy importante, el contra dictamen que realizó en el apartado de objetivos del análisis técnico estableció en su punto uno que el objeto era realizar los procedimientos para determinar una evaluación en caso de abuso sexual, entiende la diferencia entre un abuso sexual y una violación, pero continuó explicando que en la formación de un perito no existe capacitación para investigar las secuelas psicológicas de un equiparable a la violación, un referencial teórico se refiere a un abuso sexual por eso se plasmó así, sabe que no son conductas iguales, por eso la importancia del abordaje porque si bien el perito no estuvo en el lugar de los hechos que se denuncian, todo lo que es la formación tiene que ver con el esclarecimiento de lo que sí o no pasó basado en las declaraciones, en la carpeta, declaraciones previas, esto es lo que diferencia cada evento de abuso sexual, es por ello la importancia de la psicología del testimonio, porque terminan siendo meros dichos de los entrevistados, y el perito en su formación y experiencia, esos dichos los tiene que ir profundizando para ver si es sólo un evento, si son varios eventos, la gravedad del impacto, entonces los procedimientos de evaluación tienen que ser muy cuidadosos, muy personalizados, tomando en cuenta que hay una diversidad de manifestación, de cómo se comete un delito y por otro lado, también hay una diversidad con respecto a los temas psicológicos, en este caso en los procesos cognitivos y emocionales de una niña de \*\*\*\*\* años, de una mujer de 30 años que denuncia abuso, por eso la evaluación tiene que ser de un abordaje amplio para personalizar lo que se está investigando y ver si hay una correlación directa entre lo que se narra con las secuelas o hallazgos. Informó que hizo un análisis muy pormenorizado del dictamen, respecto a la videograbación que plasmó la psicóloga en su informe se le hace muy significativa que la información sustanciosa se emita una vez concluido el proceso de entrevista incluso fuera de la videograbación, el perito debería tener las herramientas para generar la información durante el proceso no posterior al proceso, además que lo plasmado en su informe por el perito hace una transcripción de la entrevista, era más una especie de entrevista cerrada no tanto con narrativa libre. Establece que si vio la videograbación, en su momento le compartieron parte de ella, si la vio completa, no vio la videograbación de la entrevista que realizaron los peritos de la fiscalía, el dictamen de fiscalía se practicó con anterioridad al de la licenciada Astrid y recuerda que ese dictamen quedó incompleto pues en una de las conclusiones los peritos señalan que hubo inconsistencias en el testimonio de la menor y que por ello no era posible dar respuesta a los planteamientos solicitados, en las inconsistencias en el dictamen de fiscalía fue que no se usaron protocolos para la entrevista infantil y eso propicio la posibilidad de más inconsistencias.

A preguntas del asesor menciona que su contra dictamen lo realizó entre el \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2021, la palabra metaperitaje significa un peritaje del peritaje, se usa de manera análoga contradictamen, análisis técnico, metainforme, metaperitaje, es un peritaje de un peritaje previo, en su contraperitaje refirió que se realizaba el análisis del peritaje realizado el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del 2020 y el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2021, aclara que el enfoque respecto a los delitos de abuso sexual, de corrupción de menores o de equiparable a la violación no es distinto pero la profundidad del análisis sí varía en función del hecho denunciado, el enfoque es una evaluación forense en casos de abuso sexual sin embargo la metodología de evaluación, las pruebas, entrevistas tendrían que ser variadas si se examina una menor que fue violada con uso de la fuerza y si en otro caso una menor refiere atentados al pudor, se emplea abuso sexual porque es el referente teórico, no afirma que fue ese delito.

Declaración que carece de valor jurídico puesto como quedó claro, no fue testigo presencial de los hechos además el declarante no aporta información relevante a fin de corroborar la teoría del caso de la defensa, pues tal como el mismo lo señala, solamente realizó una revisión a un dictamen pericial en materia de psicología, constriñéndose en

señalar aspectos o deficiencias formales en el dicho dictamen, limitándose a exponer que criticaba los métodos, objetivos y en consecuencia las conclusiones, sin embargo no afirmó que las mismas fueran erradas, además que a cuestionamiento del asesor jurídico mencionó que revisó parcialmente la videograbación de la entrevista a la víctima, es decir no en su totalidad, queriendo evidenciar posteriormente que había equivocado su respuesta, además se hizo constar que éste no evaluó de manera presencial a la víctima, lo cual por su parte sí realizó la psicóloga \*\*\*\*\*, quien incluso expuso la metodología realizada para arribar a la conclusión que la menor de iniciales \*\*\*\*\* presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual.

De igual manera se contó con la declaración a cargo de \*\*\*\*\*, comparece en virtud de haberse entrevistado con el defensor de \*\*\*\*\*, él le mencionó al abogado que era un compañero y vecino, que corrían desde al año 2020 desde \*\*\*\*\*salían a correr de 06:30 horas a 07:00 horas de la mañana de lunes a domingo hasta el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*que salió de viaje, regresó el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , empezaron nuevamente el día \*\*\*\*\*pero después ya no lo vio hasta que fue detenido, cuando salía de viaje le dejaba las llaves para darle de comer a su perro. Reconoce a \*\*\*\*\* en su pantalla en el recuadro donde se lee “Secre”, trae una camisa blanca parece una playera.

A preguntas de la fiscalía refiere que es vecino de \*\*\*\*\* desde hace más de diez años, su casa está al lado de la de él, su dirección es calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, \*\*\*\*\*vivía con sus hijos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , cuando salían juntos a ejercitarse trotaban juntos por la calle \*\*\*\*\* , era en el andador, nadie más los acompañaba iban solos, no sabe quién cuidaba a los niños mientras salían a correr, en el año 2020 había pandemia mundial pero como salían al aire libre cada quien tomaba su distancia, no se juntaba con \*\*\*\*\*solamente salían a correr, cuando salían a correr casi no platicaban solo lo típico de cómo amaneciste, no sabe si \*\*\*\*\*tenía pareja, no recuerda haber visto a alguna mujer entrar en casa de \*\*\*\*\* , todos los días del mes de \*\*\*\*\* sin excepción salió a correr con \*\*\*\*\* .

A preguntas del asesor mencionó que cuando se entrevistó con su abogado se identificó con su credencial de elector en la cual viene la dirección de la casa de sus papás pero su domicilio donde vive es en \*\*\*\*\* . Mencionó que el señor \*\*\*\*\*vive en la calle \*\*\*\*\* , los divide un derecho de paso, al señor \*\*\*\*\*lo dejó de ver cuando no estaba en su casa pero no sabe qué día lo detuvieron, la última vez que fueron a correr fue el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , no sabe a qué hora \*\*\*\*\*llevaba a sus hijos a la escuela, en el mes de noviembre \*\*\*\*\*salió de viaje, no recuerda a donde fue de viaje, cuando salían a correr se decían “nos vemos mañana” y al día siguiente se veían corriendo, no recuerda en qué trabajaba el señor \*\*\*\*\* , el señor \*\*\*\*\*estuvo casado con \*\*\*\*\* .

Información que aporta el ateste que no es merecedora de credibilidad, pues más allá que no se hubiera podido concluir con su declaración dado que se desconectó de la audiencia de juicio, no respondió a las preguntas realizadas por el asesor jurídico ya que si tenían una relación cercana, de vecinos y diariamente salían a trotar juntos, no es creíble que el testigo no se percatara si entraba alguna dama a su domicilio o si tenía alguna relación

#### 4.2 Hechos probados.

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de inmediación, toda vez que esta Juzgadora pudo advertir de manera directa y a través del sistema de videoconferencias que permitió una comunicación en tiempo real de audio y video de todas y cada una de estas personas que acudieron a esta audiencia de juicio a rendir su testimonio; y, por lo tanto, analizados de manera libre y lógica estas pruebas en los términos expuestos en el apartado anterior, podemos tener por acreditadas como circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a la ejecución de los **hechos**, las siguientes:

A principios del mes de \*\*\*\*\*de 2020, como a las \*\*\*\*\*horas la menor\*\*\*\*\*de entonces \*\*\*\*\* años de edad, estando en su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , cuando entró a su recámara \*\*\*\*\* , quien era novio de su madre \*\*\*\*\* , y mientras la menor se encontraba despierta pero con los ojos cerrados acostada en la cama, escucha que éste



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO00051319550\*

CO00051319550

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se baja el cierre de su pantalón, le toma la mano y se la pone en su pene, y hace que con su mano lo agarre para luego hacer movimientos de arriba hacia abajo hasta que sintió su mano mojada.

Posteriormente unos dos o tres días después, también siendo el mes de \*\*\*\*\* del año 2020, la menor \*\*\*\*\* nuevamente al encontrarse acostada en la cama de su cuarto, aproximadamente a la misma hora \*\*\*\*\* horas, manifiesta es cuando la despiertan para que tenga sus clases en línea y que nuevamente vio a \*\*\*\*\* , quien se sentó en la cama, se bajó el cierre de su pantalón, tomó su mano izquierda y se la puso en su pene haciendo movimientos con su mano de arriba hacia abajo, luego de esas ocasiones ella empezó a cerrar la puerta de su recámara con seguro, lo cual no le comentó a su mamá porque siempre estaba ocupada.

Antes del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020, sin saber la fecha exacta, mientras \*\*\*\*\* salió a un viaje a México, la menor \*\*\*\*\* se encontraba en su domicilio en compañía de sus menores hermanos y constantemente iban familiares a visitarlos, entre ellos llegó \*\*\*\*\* , alrededor de las \*\*\*\*\* horas aproximadamente, y mientras la menor se encontraba parada sobre su cama intentando prender el clima \*\*\*\*\* entró, la jala de la pierna y cae sobre la cama, parándola el acusado y quedando de frente a él, en esemomento \*\*\*\*\* se baja el zipper de su pantalón y después se lo baja por completo junto con su ropa interior hasta las rodillas, quedando su pene de fuera y es cuando comienza a abrazarla y hacer movimientos con su cintura, mientras ella tenía su ropa puesta, posteriormente, la voltea y al quedar de espaldas a él, \*\*\*\*\* continúa haciendo movimientos de la cintura para abajo, de adelante hacia atrás, sintiendo la menor que algo tenía entre sus "pompis" mientras ella se encontraba con su ropa puesta, en eso la hijadel investigado se acerca y \*\*\*\*\* se acomoda su ropa.

Asimismo, a finales del mes de \*\*\*\*\* del 2020, un día jueves, aproximándome a las \*\*\*\*\* horas, cuando \*\*\*\*\* ingresó al cuarto de la menor mientras ella ya estaba acostada, se sentó en su cama y le agarró su pie derecho, y se lo empezó a sobar y con su mano comenzó a tocarle su vagina por afuera de la ropa haciendo movimientos de arriba hacia abajo, ella le preguntó qué porque lo hacía y el acusado quitó su mano.

Al día siguiente, siendo un viernes a finales del mes de \*\*\*\*\* de 2020, como a las \*\*\*\*\* horas, la menor \*\*\*\*\* se encontraba en el parque en compañía de \*\*\*\*\* en un partido de futbol, es cuando ella ingresa a su domicilio y al encontrarse en su cuarto entró el acusado quien le pregunto que si quería algo del \*\*\*\*\* y la menor le dijo que unas galletas, a lo que el acusado le dijo que lo acompañara pero ella se negó, es por lo que \*\*\*\*\* la carga y la lleva hasta el carro, la sube al asiento del copiloto y pone el seguro de la puerta, comenzaron a avanzar y antes de que llegaran al \*\*\*\*\* hay unabanqueta con palmeras, lugar en el cual el acusado se detuvo, siendo en la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , específicamente en un rotonda, lugar donde el acusado comenzó a dar vueltas en el carro y le dice a la menor víctima que cierre los ojos, ella lo hizo y es cuando escucha que se baja el zipper de su pantalón y le acerca la cabeza hasta su parte íntima, como la menor lo describe, refiriendo que le metió su pene dentro de su boca, lo cual le provocó mucho asco.

El día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020, la menor en esta ocasión se encontraba en la casa de \*\*\*\*\* la cual está ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, el acusado se le acerca e intenta besarla en la boca, por lo que ella se mueve para evitar que lo hiciera, por lo que solo logra darle un beso en su mejilla cerca de la boca.

También en el mes de \*\*\*\*\* de 2020, siendo un miércoles o jueves, aproximadamente las \*\*\*\*\* horas, entró \*\*\*\*\* al cuarto de la menor \*\*\*\*\* este en el domicilio de la menor y se sentó en la cama, agarrando su pie derecho y le quitó el calcetín, después comenzó a frotar el pie de la menor con su pene, esto mientras él ya no tenía ropa en esa zona, ella lo pateo y este le dice que se acerque, entonces la estiró diciéndole que cerrara los ojos y es cuando se baja por completo el pantalón, la agarra de

la mano izquierda a la menor y comienza a frotarse con la mano de ella su pene, es cuando la menor le da un codazo.

Circunstancias que coinciden **sustancialmente** con la proposición fáctica planteada por la Fiscalía, y quedaron patentizados al subsumirse tales hechos en los siguientes delitos:

- ✓ **Equiparable a la violación**, previsto por el artículo 268 primer párrafo segundo supuesto y sancionado por el 266 primer párrafo tercer supuesto, en relación con el 269 tercer párrafo,
- ✓ **Abuso sexual**, previsto por el numeral 259 y sancionado por el artículo 260 fracción I en relación con el 260 bis fracción V y con el 269 tercer párrafo.
- ✓ **Abuso sexual**, previsto por el numeral 259 y sancionado por el artículo 260 fracción II en relación con el 260 bis fracción V y con el 269 tercer párrafo.
- ✓ **Acoso sexual**, previsto y sancionado en el numeral 271 Bis 2,

Todos estos del Código Penal para el Estado de Nuevo León vigente en la época en que respectivamente se cometieron los mismos.

Sin embargo, por los motivos que más adelante se establecen, los mismos no son constitutivos del ilícito de **corrupción de menores** previsto en el artículo 196 fracciones I y II del citado ordenamiento.

## 5. Corrupción de menores.

Por lo que respecta al delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, el cual fue materia de acusación, tenemos que el mismo se encuentra previsto por el artículo 196 fracciones I y II del Código Penal vigente en la Entidad, que a la letra señalan:

*“Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:*

- I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual;*
- II. Procure o facilite la depravación; o (...).”*

Debe puntualizarse, que la fiscalía en cuanto a este injusto social, únicamente señaló al momento de formular su acusación, en la parte conducente, según lo que se estableció en el auto de apertura a juicio oral, que acusaba por el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES previsto y sancionado por el artículo 196 fracción I y II todos del Código Penal Vigente en el Estado; sin embargo, no fijó una propuesta fáctica respecto a de qué manera consideraba actualizada esa figura delictiva (corrupción de menores), pues en estos hechos no estableció, ni siquiera hizo referencia, a que con dichas conductas acreditadas se procuró y facilitó una depravación o un trastorno sexual a la pasiva de iniciales \*\*\*\*\* , ni por qué lo consideraba de tal manera, entonces por esa sola circunstancia, existe una imposibilidad legal para tener por acreditado dicho delito, debido que el principio de congruencia y correlación de la acusación formulada por el Ministerio Público con el fallo emitido, se viola cuando el tribunal de enjuiciamiento hace referencia a un hecho no imputado o materia de acusación por la fiscalía, por tanto, al advertirse que ninguna de las condiciones aludidas, es decir, la forma en que el actuar del activo hubiere procurado o facilitado un trastorno sexual o la depravación en la citada víctima, fueron plasmadas en su propuesta fáctica al momento de efectuar acusación, es por lo que de ninguna forma legal se puede tener por actualizado el citado ilícito, pues ello colocaría en un estado indefensión al referido acusado.

Para ello, se atiende lo establecido en el criterio orientador localizable bajo el número de registro 2022955, emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O CORRELACIÓN EN LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 407 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE VIOLA CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL DICTAR SENTENCIA,**



**HACE REFERENCIA A UN HECHO NO IMPUTADO POR LA FISCALÍA EN LA ACUSACIÓN.** Tesis: I.9o.P.312 P (10a). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2319. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

Consecuentemente, lo procedente es tener por **no acreditado el delito de corrupción de menores** en cuestión y, por ende, tampoco la plena responsabilidad del acusado en su comisión, por lo que se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de \*\*\*\*\* , debiéndose dejar sin efectos la medida cautelar impuesta única y exclusivamente a lo que este injusto se refiere.

#### 6. Equiparable a la violación:

El delito equiparable a la violación que se atribuye en comisión al ahora acusado, se encuentra previsto en los artículos 268 primer párrafo segundo supuesto del Código Penal del Estado, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 268.-** “Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo o aún con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor...”

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica, los siguientes:

- a) la introducción del miembro viril por la vía oral; y
- b) que dicha acción se realice en contra de la voluntad del sujeto pasivo.
- c) nexos causal.

En el presente caso, se establece por este Tribunal que los hechos que se han tenido por acreditados, efectivamente encuadran en la hipótesis delictiva en cuestión, es decir, actualizan los elementos constitutivos del delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, puesto que por principio de cuentas, se acredita el primero de dichos elementos, toda vez que conforme a las pruebas ya analizadas y valoradas, se acredita que **el activo introdujo su miembro viril por la vía oral respecto a la víctima menor de iniciales \*\*\*\*\***, ya que ésta refirió claramente que, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes señaladas, el señor \*\*\*\*\* , a finales del mes de \*\*\*\*\* , la llevó al \*\*\*\*\* que se encuentra cerca de su casa, sin embargo en lugar de estacionar el vehículo siguió dando vueltas a la rotonda, le dijo que cerrara los ojos y abriera la boca, entonces ella escuchó que se bajó el zíper, sacó su pene y le bajó su cabeza, que después de esto a ella le dio mucho asco; aseveración que resulta creíble, pues dicha menor fue clara y precisa en describir que fue el acusado quien le agarró la cabeza y le metió supene en su boca.

Como ya se dijo, esta declaración de la víctima es ponderada con Perspectiva de Género considerando para tal efecto, los artículos 1 y 4 de la Constitución Política del País; 2, 3 y 7 de la Ley General de Víctimas; 1, 19 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; de donde se desprende, en lo que interesa, que los estándares internacionales establecen claramente como debe ser valorada la declaración de una persona vulnerable, y especialmente que tratándose del dicho de la víctima, debe ser analizado con perspectiva de género, estableciéndose así un trato uniforme entre las partes involucradas, y además observándose los Derechos Humanos de igualdad y no discriminación<sup>10</sup>, ponderando estas circunstancias en relación a la pasivo, conforme lo

<sup>10</sup> **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ)**

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura,

señala también el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, respecto a que las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas<sup>11</sup>.

Por lo cual, es que se toma en consideración su dicho, aún y cuando obviamente, así como lo refirió la defensa en sus argumentos, se llevó a cabo esta conducta en ausencia de testigos, puesto que no hay un solo testigo presencial que hubiera rendido declaración en la audiencia, sin embargo, se le concede eficacia probatoria plena a la declaración de la pasivo, toda vez que está corroborada precisamente por las otras pruebas que se desahogaron, puesto que como ya se dijo, aunque no haya testigos presenciales, cada una de las manifestaciones que hizo la víctima se ven corroboradas de una u otra manera con dichas declaraciones, tal como a continuación se detallará<sup>12</sup>.

La declaración de la menor víctima se ve corroborada con lo relatado en audiencia de juicio por sus padres \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y su abuela \*\*\*\*\*, quienes en lo que interesa refirieron las circunstancias en que se enteraron de los eventos delictivos, corroborando el dicho de la menor respecto a que ésta habitaba con su madre \*\*\*\*\*, quien tenía un novio de nombre \*\*\*\*\*, y que incluso ésta persona se quedaba a dormir en casa de la menor.

Por otra parte, se acredita también el elemento de dicha figura delictiva, respecto a que lo anterior lo realizó el acusado **con ausencia de voluntad de la pasivo**, ello igualmente con la declaración de la propia \*\*\*\*\*, ya que ésta refiere que dichos actos los realizó el acusado aún y que ella le decía que no, incluso ese día mencionó que no quería acompañarlo al \*\*\*\*\* pues le dolía la cabeza por el balonazo que le dieron, pero que el acusado la cargó y la metió en su carro, poniéndole seguro a la puerta, lo cual se corrobora igualmente con la declaración de la perito en psicología \*\*\*\*\*, ya que como se ha visto, ésta da cuenta de que la víctima presenta datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, lo cual le causó un trastorno distímico de la personalidad; lo que viene a robustecer que no existió voluntad por parte de la víctima para que el acusado llevara a cabo tales actos; máxime, no se pasa por alto que la parte lesa es una menor de edad, y respecto al análisis del delito que nos concierne, cabe acotar que el bien jurídico tutelado del mismo, lo es la seguridad sexual de la menor, quien a todas luces se encuentra viciada en su consentimiento, precisamente por su minoría de edad, y es por ello que así se estima acreditado este supuesto.

---

trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

<sup>11</sup> **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

[...] **Buena fe.** - Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

<sup>12</sup> Época: Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728. **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.



**\*CO000051319550\***

**CO000051319550**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Como consecuencia del resultado de las pruebas se acredita el nexa causal, es decir, la relación causa efecto entre la conducta desplegada por el activo y el resultado producido, ya que como bien se advirtió el activo del delito introdujo su miembro viril en la boca de la pasivo, vulnerando así el bien jurídico tutelado por este delito, que viene a ser la seguridad sexual de la referida menor.

En razón a lo anterior, se estima acreditado el tipo penal en estudio, dadas las consideraciones vertidas en el estudio del delito.

### **7. Abuso sexual.**

El delito de abuso sexual que se atribuye en comisión al ahora acusado, se encuentra previsto en el artículo 259 del Código Penal del Estado, mismo que son del tenor literal siguiente:

**Artículo 259.-** “Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales...”

Siendo los elementos integradores del delito básico, los siguientes:

- 1.- Que se ejecuten actos de naturaleza erótico sexual.
- 2.- Que estos sean sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula.
- 3.- Que se lleve a cabo sin el consentimiento de la víctima.

**“Que el sujeto activo sin consentimiento de una persona, ejecute en ella, un acto erótico-sexual;”,**

En cuanto al presupuesto del ilícito de **abuso sexual**, relativo a que el sujeto activo sin consentimiento de una persona, ejecute en ella, un acto erótico-sexual; éste fue plenamente demostrado en audiencia de juicio principalmente con lo expuesto por la menor víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, quien manifestó diversos hechos, dos acontecidos en el mes de **\*\*\*\*\*** aproximadamente a las **\*\*\*\*\*** horas cuando el acusado al entrar a su cuarto para despertarla y que iniciara sus clases en línea, antes de despertarla se desabrochaba el zíper de su pantalón, se sacaba el pene y agarraba la mano izquierda de la menor esto para masturbarse, describiendo la menor que hacía movimientos de arriba hacia abajo.

Así mismo refiere que antes del día **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** del año 2020 aproximadamente a las **\*\*\*\*\*** horas, se encontraba en su cuarto tratando de prender el clima con un lápiz, cuando en eso entró **\*\*\*\*\***, la jaló del pie haciendo que cayera a su cama, la levantó quedando ella en el piso, se bajó la cremallera de su pantalón, sacó su pene y como ella estaba enfrente de él empezó a hacer movimientos de adelante hacia atrás poniéndole su pene en la entrepierna, además la volteó de espaldas y volvió a hacer lo mismo.

Indicó que a finales del mes de noviembre del año 2020 eran como las **\*\*\*\*\*** horas de la noche, ya se iba a dormir y estaba acostada en su cama, en eso **\*\*\*\*\*** entró a su cuarto y se sentó en la esquina inferior de su cama, le agarró su pie y lo empezó a sobar, luego empezó a tocarla con su mano en la vagina, hacía movimientos de arriba abajo, ella traía la ropa puesta.

Por último señaló que era miércoles o jueves en el mes de **\*\*\*\*\*** del año 2020, eran como las nueve de la noche y ella estaba acostada en su cama, en eso **\*\*\*\*\*** entró a su cuarto y se puso en su cama, se bajó el zíper del pantalón, se sacó el pene, agarró

su pie y empezó a frotarlo con su pie, después la estiró hacia él, agarró su mano izquierda y con su mano empezó a frotar su pene, ya después se fue porque ella le dio un codazo.

Lo declarado por la pasivo se ve corroborado con lo relatado en audiencia de juicio por \*\*\*\*\*, quien es madre de la víctima y quien refiere que conoce al acusado pues era su novio, que inició la relación con él en el año 2018 y para el año 2020 se quedaba en ocasiones a dormir en su casa, que él se ofrecía a despertar a su hija \*\*\*\*\* para que se levantara a sus clases en línea.

La declaración de la referida \*\*\*\*\* genera convicción a este Tribunal, ya que si bien no fue testigo presencial de los hechos, si lo fue de circunstancias que sucedieron después de los mismos, ya que su hija \*\*\*\*\*le contó lo sucedido con \*\*\*\*\*, además su dicho sirve para acreditar la presencia del activo en el domicilio donde habitaba su hija \*\*\*\*\*pues refirió que se quedaba a dormir ahí de dos a tres veces por semana.

Por lo que respecta al segundo de los componentes que configuran el ilícito en estudio, relativo a “**Que sea sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula**”, en el caso concreto, se demuestra con el siguiente medio de prueba:

Principalmente con lo señalado por \*\*\*\*\*, quien fue clara en mencionar que, en las circunstancias de lugar, tiempo y modo precisadas, el sujeto activo sin su consentimiento, ejecutó en ella diversos actos eróticos-sexuales, como el colocarle su pene en su mano izquierda y tocarla en su vagina con los dedos por encima de su ropa; máxime, no se pasa por alto que la parte lesa es una menor de edad, y respecto al análisis del delito que nos concierne, cabe acotar que el bien jurídico tutelado del mismo, lo es la seguridad sexual de la menor, quien a todas luces se encuentra **viciada en su consentimiento**, precisamente por su minoría de edad, y es por ello que así se estima acreditado este supuesto.

De ahí que con la prueba desahogada y de la mecánica de hechos expuesta por la menor víctima, se advierte que el acto erótico-sexual efectuado por el sujeto activo en el cuerpo de ésta, no tenía como propósito inmediato llegar a la copula, toda vez que se considera por esta Autoridad el hecho que el sujeto activo sólo se constrictó a colocar su miembro viril en los genitales de la menor, lo cual al analizarse conforme a las reglas de la lógica dan a concluir que no había propósito inmediato en llegar a la copula, además que las máximas de la experiencia nos dicen que los delitos de índole sexual se comenten ante la ausencia de testigos y en lugares poco concurridos, razón por la cual se llega a tal conclusión.

Como consecuencia del resultado de las pruebas se acredita el nexo causal, es decir, la relación causa efecto entre la conducta desplegada por el activo y el resultado producido, ya que como bien se advirtió que el activo del delito ejecutó actos eróticos sexuales en la pasivo, sin el propósito inmediato de llegar a la copula.

**7.1 Agravantes invocada por la Fiscalía.** Ahora bien, cabe señalar que la Fiscalía de manera adicional realizó la acusación correspondiente por el delito de abuso sexual, invocando la agravante que establece la fracción V del artículo **260 Bis** del mismo Código Penal en mención, la cual establece que:

“...Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos...

V. Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa, o



**\*CO000051319550\***

**CO000051319550**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Agravante la anterior que igualmente se estima acreditada, dado que de la propia declaración de la menor víctima, se deviene que al momento de los hechos ella contaba con \*\*\*\*\* años de edad máxime que esto se corrobora con el acta de nacimiento de dicha menor en la cual se advierte que la misma es menor de edad; de ahí que se tenga por justificado el extremo señalado por la Fiscalía, en el sentido de que su minoría de edad no le permitía comprender o sustraerse de las acciones que se realizaban en ella, máxime a que el daño psicológico se acreditó con el testimonio de la perito en psicología Rodríguez de León, quien concluyó que la menor presenta un trastorno distímico de la personalidad con motivo de los presentes hechos.

Entonces los hechos demostrados (acontecidos en el mes de \*\*\*\*\* del año 2020, antes del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2020, en \*\*\*\*\* del año 2020 aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas) constituyen el delito de **ABUSO SEXUAL**, previsto por el artículo 259, y sancionado por el diverso 260, fracción II y 260 Bis fracción V todos del Código Penal en vigor en el Estado.

Así como el delito de **ABUSO SEXUAL** (por hechos acontecidos en el mes de \*\*\*\*\* del año 2020 aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas), contemplado en el artículo 269 y sancionado por los diversos 260 fracción I y 260 Bis fracción V del Código Penal del Estado.

#### **8. Acoso sexual.**

Los hechos acreditados sucedidos el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2020, en opinión de quien ahora resuelve, configuran el delito de **acoso sexual**, cometido en perjuicio de la menor \*\*\*\*\* previsto por el artículo 271 Bis 2, del Código Penal para el Estado, al señalar que lo comete el que por cualquier medio, asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa hasta de cincuenta cuotas.

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica, los siguientes:

- I.- Que el activo, asedie o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima.
- II. Que dicha conducta se realice sin el consentimiento de la víctima.
- III.- El nexa causal.

Lo anterior es así, porque se justificó la realización de una conducta humana por acción, consistente en asediar a la menor víctima aprovechándose de la desventaja en que ésta se encontraba en relación a la edad, madurez y en relación sobre todo de la figura de Autoridad que el activo representaba para la pasivo, esto, al intentar besar a la menor \*\*\*\*\* en la boca, llegando a acercarse de manera brusca y logrando besarla entre los labios y su mejilla.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta acreditada, correspondió al tipo penal previsto en el artículo 271 bis 2, del Código Penal para el Estado, por lo que existió tipicidad en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el citado dispositivo respecto del delito de **acoso sexual**.

#### **9. Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.**

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la **conducta** en cuestión, resultó ser **típica, antijurídica y culpable**; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente** el hecho delictuoso, esto es, las conductas penales de **abuso sexual, equiparable a la violación y acoso sexual**.

Y lo es a título de dolo, de conformidad con el artículo 27 del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, puesto que el sujeto activo obró intencionalmente en la ejecución de un hecho que es sancionado como delito.

### 9.1. La responsabilidad penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos de **abuso sexual, equiparable a la violación y acoso sexual**, la Fiscalía reprochó a \*\*\*\*\*, en términos de la **fracción I del artículo 39**<sup>13</sup> del Código Penal del Estado, la comisión de los aludidos ilícitos.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo**.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado, en su carácter de **autor material**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Pues bien, para mejor ilustración de este tema, debe precisarse que para la acreditación del tópico que nos ocupa, como lo es la plena responsabilidad del acusado de mérito, la misma se acredita con la imputación clara, franca y directa que realiza la menor víctima \*\*\*\*\*, quien refirió conoce a \*\*\*\*\*, porque era novio de su mamá, que a veces él y sus hijos se quedaban a dormir en su casa, indicando es la persona que la agredió sexualmente de la manera que relató.

Cuestión que se robustece con el dicho de \*\*\*\*\*, madre de la menor, en el tenor de que tenía una relación de noviazgo con \*\*\*\*\* desde el año 2018 y que para el año 2020 él se quedaba a dormir en su casa de dos a tres veces por semana, identificándolo en audiencia de juicio como quien encuentra en el recuadro donde dice “\*\*\*\*\*”, está a lo lejos vistiendo una camiseta gris, de las tres personas que aparecen es la que está en medio.

Además del reconocimiento realizado por \*\*\*\*\* quien identificó en audiencia de juicio al acusado, indicando era el ex novio de su ex esposa, señalándolo como la persona que está en el recuadro donde se lee “\*\*\*\*\*”, está en medio de las personas de saco.

Por lo tanto, con estas pruebas, debidamente eslabonadas de manera lógica y jurídica se llega a la **plena certeza de la participación** que realizó de manera directa \*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de **abuso sexual, equiparable a la violación y acoso sexual**.

Con lo que se llega al convencimiento pleno, de que el acusado \*\*\*\*\*, ejecutó dolosamente las conductas típicas que se le reprochan, por la que se ejerció acción penal en su contra, y ahora se le acusa formalmente; de tal suerte que es lógico y jurídico concluir que en términos del artículo 27 y 39 fracción I del Código Penal del Estado, queda demostrada la **RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado \*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de **abuso sexual, equiparable a la violación y acoso sexual**; previsto y sancionado por los artículos 259, 260 fracciones I y II y 260 Bis fracción V, 268 segundo supuesto, en relación 266, tercer supuesto y 269 y 271 Bis 2 del Código Penal del Estado, cometidos en perjuicio de la menor \*\*\*\*\*, los cuales se dieron por acreditados en éste mismo cuerpo resolutivo.

### 10. Contestación a los argumentos de la defensa.

<sup>13</sup> Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.



En primer lugar la defensa argumentó que debía destacarse la actitud de la menor \*\*\*\*\* ante la presencia de su padre en la audiencia de juicio pues indica que lejos de tener esa figura paterna para brindarle apoyo o valor en audiencia, la menor solicitó que lo sacaran de audiencia, lo cual a su parecer evidencia el dominio que tiene la menor sobre las demás personas y sobre sus sentimientos y aplomo pues refiere es capaz de controlar sus sentimientos y emociones ya que de un estado normal pasó al llanto y posteriormente otra vez estuvo normal, refiere que todos esos elementos paralingüísticos deberían ser tomados en cuenta pues como ya lo estableció refiere que denotan que la menor tiene completo control de sus emociones así como de la versión que otorgó en audiencia, suponiendo que los hechos solo existieron en su mente, pues viene de una problemática familiar en donde sus padres están divorciados y que su padre no convivía con ella.

Luego, entonces, como ya fue expuesto con anterioridad, no le asiste la razón a la defensa, pues a través del principio de inmediación este Tribunal pudo percibir que la menor \*\*\*\*\* al momento de estar rindiendo su declaración lo hacía de manera pausada, incluso con temor, haciendo una pausa prolongada con movimientos de brazo, su mirada la dirigió hacia arriba y posteriormente accedió al llanto, encontrándose en un estado de shock emocional al relatar las agresiones de las que fue objeto, por tal razón, que el actuar de la menor al solicitar la salida de su padre del enlace de audiencia fue congruente, pues como fue expuesto la menor al contarle lo sucedido a sus familiares no pudo verbalizarlo sino que recurrió a escribirlo en una hoja de papel, es por ello que no puede recriminarse su comportamiento al solicitar que su padre se retirara, lo cual guarda congruencia y se traduce en la veracidad de su dicho y no genera ninguna suspicacia.

Por otra parte refiere la defensa que la menor no narró siete eventos, que más bien los traía memorizados o los estaba leyendo, lo cual resulta algo mecánico, siendo inverosímil que pudiera recordar algo que aconteció más de tres años.

Las aseveraciones de la defensa respecto a que alguien le implantó esas ideas a la menor \*\*\*\*\*y que pudo haber sido producto de su invención dada la problemática en su entorno familiar respecto a la separación de sus padres, sin embargo como se mencionó con anterioridad esta Autoridad más allá de juzgar con perspectiva de infancia se encuentra obligada a juzgar con perspectiva de género lo cual exige alejarse de estereotipos de género o como en este caso la defensa lo realizó, de una argumentación o aseveración misógina, pues no desahogó ninguna prueba que pudiera acreditar que la menor se condujo con mendacidad o que alteró los hechos a su conveniencia, siendo una apreciación subjetiva por parte de la defensa.

Por otra parte argumenta la defensa que la policía ministerial \*\*\*\*\*quien realizó un recorrido por distintos lugares en compañía de la menor, el padre de ésta y una psicóloga, sin embargo no tomó gráficas donde apareciera la citada profesionista, además de que el informe no fue firmado por la psicóloga.

De igual manera resulta improcedente su argumento, pues la misma agente ministerial \*\*\*\*\*estableció que el informe únicamente lo firman quienes lo elaboraron, en este caso ella y su compañero, razón por la cual no aparece la firma de la psicóloga que acompañó a la menor, resultando irrelevante el hecho que la citada profesionista no fuera fotografiada durante el recorrido en compañía de la menor y su padre, pues incluso es innecesario la fotografía de dicha menor en los lugares a los que se constituyeron, puesto que si se exhibieron las fotografías de dichos lugares donde acontecieron los hechos, mismos que la menor reconoció.

#### **11. Sentido del fallo.**

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con las anteriores pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, basada en la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, del razonamiento común y de los conocimientos científicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, concluye que **se probó más allá de la duda razonable**, la participación del acusado \*\*\*\*\* , en la comisión de los delitos de **abuso sexual, equiparable a la violación y acoso sexual** cometidos en perjuicio de la menor víctima identificada con las iniciales \*\*\*\*\*; conducta que el acusado desplegó en términos de los numerales 27 y 39, fracción I del Código Penal vigente en el Estado; por lo que en consecuencia, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra del referido \*\*\*\*\* , por su plena responsabilidad penal en los delitos ya referidos; ello al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así mismo, por los motivos ya citados en esta determinación, se dicta una **sentencia absolutoria** a favor del acusado por el delito de **corrupción de menores**.

## 12. Individualización de la sanción.

Pasando ahora al capítulo de la individualización de la pena, tenemos que la Agente del Ministerio Público solicitó las sanciones establecidas en los artículos 266 tercer supuesto respecto al delito de **equiparable a la violación** (acontecido a finales del mes de \*\*\*\*\*del año 2020 aproximadamente a las \*\*\*\*\*horas) el cual establece una pena de 20 a 30 años de prisión, agravada conforme al artículo 269 tercer párrafo, el cual establece que se aumentará de 2 a 4 años de prisión, de igual manera atinente al delito de **abuso sexual** (acontecido en el mes de \*\*\*\*\*del año 2020 aproximadamente a las \*\*\*\*\*horas) solicitó la pena contemplada en la fracción I del artículo 260 que establece una sanción de 1 año de prisión, así mismo por los diversos hechos (dos hechos acontecidos a finales de \*\*\*\*\*del año 2020 aproximadamente a las \*\*\*\*\*horas, el del día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2020 y el del mes de \*\*\*\*\*del 2020 aproximadamente a las \*\*\*\*\*horas) constitutivos del delito de abuso sexual se impondrá la pena contemplada en la fracción II del artículo 260, finalmente en relación al delito de **acoso sexual** (acontecido el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2020) la sanción del artículo 271 del Código Penal del Estado, mismo que establece la sanción de 2 años de prisión y multa de 1 cuota.

Luego, la Fiscalía señaló que el grado de culpabilidad en que debiera ser ubicado el acusado fuera mínima.

Al respecto, cabe señalar que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

Bajo este panorama, y al no haber mencionado la Representación Social circunstancias agravantes de la conducta, es por lo que se ubica al sentenciado \*\*\*\*\* , en un grado de culpabilidad **MÍNIMO**.

**PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**  
*Quando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.*



Atendiendo a dicha circunstancia, se determinó imponer por su plena responsabilidad a \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, la pena de 20 veinte años de prisión siendo agravada conforme al artículo 269 tercer supuesto del Código Penal del Estado por lo cual deberá aumentarse 2 años de prisión más, por el delito de **abuso sexual** (acontecido a finales de noviembre del año 2020 a las 23:00 horas), se impone la pena de 01 un año de prisión, además por cada uno de los hechos correspondientes al delito de **abuso sexual** (dos hechos acontecidos a finales de \*\*\*\*\* del año 2020 aproximadamente a las 06:50 horas, el del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2020 y el del mes de \*\*\*\*\* del 2020 aproximadamente a las 21:00 horas) se impone la pena de 3 años de prisión, es decir, al ser cuatro hechos sería la pena de 12 años de prisión, por último en relación al ilícito de **acoso sexual** (de fecha 06 de diciembre del año 2020) se le impone una sanción de 2 años de prisión y multa de 1 cuota; dando así una **PENA TOTAL de 37 años y multa de 1 cuota**, equivalente a la cantidad de \$86.88- ochenta y seis pesos 88/100 m.n., que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época de los hechos; sanción corporal que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a esta causa.

**13. Reparación del daño.** Con respecto a este rubro, que está contenido en el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito<sup>14</sup>, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la violación de sus derechos.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>15</sup>

<sup>14</sup> Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

<sup>15</sup> Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala, Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica

Ahora bien, tenemos que es evidente que los artículos 141 y 144 del Código Penal nos establecen que toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, también lo tiene que ser por la reparación del daño, y es precisamente por ese motivo que el señor \*\*\*\*\* tiene que ser condenado, porque así lo establece la legislación.

Precisado lo anterior, tenemos que la Fiscalía petitionó se condenara al acusado al pago de la reparación del daño ocasionado a la víctima.

Pues bien, se considera procedente la petición de la Fiscalía, toda vez que está plenamente acreditado con la declaración rendida por el perito en psicología \*\*\*\*\*, que la víctima, a razón del daño psicológico que presentó a consecuencia de los hechos denunciados, requiere de un tratamiento psicológico para superar tal evento de no menos de un año en el ámbito privado.

Por ende, en términos del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se condena al sentenciado \*\*\*\*\*, al pago de la reparación del daño, consistente en pagar a favor de la víctima, a través de su legítimo representante, el costo del tratamiento psicológico que requiere, el que será cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia.

**14. Suspensión de derechos y amonestación.** Conforme lo disponen los artículos 52 y 55 del Código Penal del Estado, se amonesta al acusado, para que no reincida, y se le suspenden de sus derechos civiles y políticos, por el término que dure la pena impuesta.

**15. Recurso.** En términos del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hágase saber a las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal de Enjuiciamiento dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma.

**16. Comunicación de la resolución.** En su oportunidad remítase copia certificada de la presente resolución a las autoridades que corresponda, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

#### **17. Resolutivos.**

**PRIMERO:** Han quedado acreditados los delitos de **abuso sexual, equiparable a la violación y acoso sexual**; así como la plena participación de \*\*\*\*\*, en su comisión.

Así mismo **no se demostró la existencia** del hecho constitutivo del delito de **corrupción de menores**, así como tampoco la participación que se le reprochó al acusado \*\*\*\*\*, por ende, se decreta en su favor una **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, por el ilícito en mención.

**SEGUNDO: Se condena a \*\*\*\*\***, por los delitos de **abuso sexual, equiparable a la violación y acoso sexual**, a una pena total de **37 AÑOS DE PRISIÓN y multa de 1 cuota**.

**TERCERO:** Se condena al acusado \*\*\*\*\*, al pago de la reparación del daño en los términos indicados en el apartado 9 de la presente resolución.

---

marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000051319550\***

**CO000051319550**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**CUARTO:** Conforme lo disponen los artículos 55 y 52 y 53, del Código Penal del Estado, se amonesta al acusado, para que no reincida, y se le suspenden de sus derechos civiles y políticos, por el término que dure la pena impuesta.

**QUINTO:** En su oportunidad remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución en turno, así como a las autoridades que corresponda, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO:** En términos del artículo 471 del **Código Nacional** de Procedimientos Penales, hágase saber a las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal de Enjuiciamiento dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma.

**SÉPTIMO:** Así lo resuelve y firma electrónicamente en nombre del Estado de Nuevo León, el Licenciado **Ángel Arturo Ramírez Costilla**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.